

69
209

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



EL CONVENIO DE LLENAMIENTO EN LOS TITULOS DE CREDITO INCOMPLETOS



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISMAEL RUBEN DE LA CRUZ PEREZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

TEMA: EL CONVENIO DE LLENAMIENTO EN LOS TITULOS DE CREDITO INCOMPLETOS

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS TITULOS DE CREDITO

	pag
A) El crédito como etapa superior del comercio.....	2
1.- El trueque.....	2
2.- La compra venta	2
3.- Etapa monetaria.....	3
4.- La etapa de crédito.....	4
B) Los primeros títulos de crédito.....	5
1.- La letra de cambio antigua.....	6
2.- Antecedentes de los primeros cheques.....	9
a) Los que señalan su nacimiento en Italia.....	11
b) Los países bajos.....	12
c) Los que señalan su nacimiento en Inglaterra.....	13
3.- El nacimiento del pagaré.....	14
C) Evolucion de los títulos de crédito en México.....	15
D) Los títulos de crédito como medios de circulación de la riqueza.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A) Definición de los títulos de crédito.....	22
Definición de Cesar Vivante.....	25
Definición de Joaquín Rodríguez.....	25
Definición de Pedro Astuillo Ursua.....	26
Definición de Salandra.....	27
Definición de Escarra.....	27
B) Características de los títulos de crédito.....	28
1.- La Incorporación.....	30
2.- La Legitimación.....	31
3.- La Literalidad.....	33
4.- La Circulación.....	34
5.- La Abstracción.....	35
C) Clasificación de los títulos de crédito.....	37
1.- Atendiendo a la Ley que lo rige.....	37
2.- Según el Derecho incorporado en el título de crédito.....	37
3.- Por la forma de su creación.....	38
4.- Por la sustantividad del documento.....	38
5.- Según la forma de circulación de los títulos de crédito.....	38
6.- Según la eficacia procesal de los títulos de crédito.....	46
7.- Según los efectos de la causa del título sobre el mismo título.....	46
8.- Según la función económica del título.....	46
9.- Según la naturaleza jurídica del emisor.....	46

Clasificación de los títulos de Crédito según Carlos Davalos....	
mejía.....	47
Clasificación de los títulos de Crédito según Pedro Astudillo....	
Ursua.....	47
D) Obligación consignada en los títulos de crédito.....	48
1.- Las teorías Contractuales.....	48
2.- Las teorías Intermedias.....	48
3.- teorías Unilaterales.....	49
4.- Obligación de pago.....	50
E) Los Títulos de Crédito en particular.....	52
1.- La Letra de Cambio.....	54
a) Requisitos de la letra o cambio.....	54
b) Elementos personales de la letra de cambio.....	56
c) tipos de vencimiento de la letra de cambio.....	57
d) Aceptación de la letra de cambio.....	59
2.- El Pagare.....	61
a) Requisitos del pagare.....	62
3.- El Cheque.....	64
a) Requisitos del cheque.....	65
b) Formas de circulación del cheque.....	67
c) Formas especiales del cheque.....	68
4.- Las Obligaciones.....	70
a) Requisitos de las obligaciones.....	71
5.- Los Certificados de Participación o Fiduciarios.....	72
a) tipos de certificados de participación.....	73
b) Requisitos de los certificados de participación.....	73
6.- Los Certificados de Vivienda.....	74

7.- Certificados de Depósito y Bono de Prenda.....	75
8.- Las Acciones (representativas de capital social).....	76
9.- El Conocimiento de Embarque.....	77
a) requisitos.....	78
10.- Las Cédulas Hipotecarias.....	79
11.- Títulos de Crédito Emitidos por el Estado.....	79

CAPITULO TERCERO

LOS TITULOS DE CREDITO INCOMPLETOS

A) Concepto de título de crédito incompleto o en blanco.....	82
B) Momento oportuno en que ha de llenarse el título incompleto...	85
C) Personas autorizadas para realizar el completamiento del título de crédito incompleto.....	88
D) Razones o medios por los cuales nace un título de crédito incompleto.....	91
1.- El Convenio.....	92
2.- La Omisión.....	95
3.- La Ignorancia.....	96
4.- La Violencia.....	96
5.- La relación contractual.....	96
E) Circulación del título de Crédito Incompleto.....	97

CAPITULO CUARTO
EL PACTO DE LLENAMIENTO

A) Concepto doctrinal del pacto de Lienamiento.....	103
B) Diferentes denominaciones del Concepto.....	106
C) Violacion al pacto de llenamiento por los sujetos que en el intervienen.....	107
1.- Consecuencias juridicas que resultan por violacion al pacto de llenamiento.....	113
2.- Excepciones que pueden oponerse contra la violacion del pacto de llenamiento.....	115
3.- Diferencias entre la Alteración y el Pacto de Lienamiento....	117
D) Titulos de credito que generalmente sufren violacion al pacto de llenamiento.....	117
Conclusiones.....	121
Bibliografia.....	126

INTRODUCCION

En la presente tesis, explicaremos que se entiende por Pacto de Llenamiento en los Titulos de Crédito incompletos, cual es su contenido y cuales son las consecuencias juridicas que resultan por violación a este pacto.

Como es de nuestro conocimiento los titulos de crédito, son los medios por los cuales circula y se representa la mayor parte de la riqueza. ademas de ser utilizados para garantizar una deuda o efectuar un pago.

Por tal motivo en el presente trabajo, estudiaremos los antecedentes y el origen de los titulos de crédito, y su desarrollo en distintas épocas.

Estudiaremos también la teoría general de los titulos de crédito, lo cual nos permitira, tener un panorama general de todos y cada uno de los titulos de credito que existen en nuestro derecho, así como de las legislaciones que los regulan, con el objetivo conocer el mecanismo y funcionamiento de los titulos de credito.

Analizaremos en el capitulo correspondiente a los titulos de crédito incompletos, cual es la diferencia entre estos y los titulos de credito en blanco, su definicion y opiniones de algunos juristas.

Finalmente definiremos que se entiende por Pacto de Llenamiento, cual es su contenido, y cual es la forma de acuerdo al derecho y a la doctrina en que debe de erecturse este pacto.

LAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS TITULOS DE CREDITO

- A) El credito como etapa superior del comercio
- B) Los primeros titulos de credito
- C) Evolucion de los titulos de crédito en Mexico
- D) Los titulos de credito como medio de circulación de la riqueza.

A) El credito como etapa superior del comercio.

Las etapas del comercio, se han distinguido por la modalidad del bien de cambio que utilizó el comerciante en sus operaciones de compra-venta.

Estas etapas a las que hacemos mencion son las siguientes:

- 1.- El trueque
- 2.- La compra-venta.
- 3.- La etapa monetaria.
- 4.- La etapa de comercio.

1.- El Trueque: En esta primera etapa del comercio, el trafico mercantil se distingue por la necesidad de cambiar bienes excedentes de una produccion por bienes que, haciendo falta, son a su vez excedentes de la produccion de otro sujeto que por su parte tiene la necesidad de lo que a nosotros nos sobra. Por tal motivo el trueque se produce en forma espontánea entre ambas partes, por tal característica no existe intervencion de ningun otro factor en el animo de uno y otro comerciante.

En el cambio de un bien por otro entre dos sujetos se pone de manifiesto que en el trueque no existia el interes de lucro entre las partes, ya que el único interés que presentan ambas partes es simple y sencillamente el solucionar una necesidad equivalente y que se presenta en un mismo momento.

2.- Compra-venta no Monetaria: La segunda etapa del comercio surge precisamente cuando ya no se da la coincidencia necesaria en los articulos excedentes de la produccion de dos sujetos: Es decir, lo que a uno le sobra, ya no le hace falta, ya no le es útil al otro y

viceversa: o bien se daba el caso de que una de las dos partes, o incluso las dos partes, no tuvieran bienes excedentes y por tanto no se diera el requisito de equilibrio entre la salida y la entrada de un bien al patrimonio de ambos sujetos que es indispensable en la primera etapa del trueque.

Ante tal dificultad, surgen los bienes denominados con valor común, esto es, bienes que tuvieran o representaran el mismo valor para todos: Por ejemplo: En la actualidad un peso o cualquier otra moneda tiene un valor común ya que, además de valer lo mismo para todos, quien lo tenga no podrá hacer con el peso otra cosa que lo que haría cualquier otro. Antiguamente no existían las monedas y por tal motivo surgen los bienes con valor común, utilizando bienes idóneos fáciles de almacenar, pesar y medir, como los metales y algunos otros artículos como plumas, piedras preciosas, telas e incluso determinados animales domésticos.

La compra-venta no Monetaria: Esta segunda etapa está caracterizada por el pago de un bien por otro, había pago pero no con moneda ya que no existía, sino que el pago se realizaba con un bien común que tenía un valor idéntico para todos.

3.- Etapa monetaria: La etapa monetaria fue una consecuencia inmediata de la etapa anterior. Algunos elementos (principalmente los metales, por sus magníficas propiedades de belleza, resistencia, fáciles de guardar y transportar) se convierten en mercancías de cambio, es decir bienes (mercancías) que solo sirven para comprar otras mercancías; incluso llegan a tener tanta utilización que sirven para fijar el precio a las cosas.

De esta manera los metales preciosos se convierten en:

- Mercancías destinadas única y exclusivamente para el cambio.
- Se convierten en medios (para saber cuanto vale cada cosa).
- sistema de conservación del valor sin importar el tiempo y el espacio.

La fuerte influencia del señor Feudal, motivo que los metales destinados al cambio que circulaban en cada feudo, se distinguieran de todos los demás con la inscripción de textos y figuras identificables, dando paso así a la acuñación de la moneda, por tal motivo el "compro esta mercancía con tantos valores" fue suprimido por el "compro esta mercancía con tantas monedas". fue entonces cuando por primera vez apareció lo que ahora conocemos como "Dinero" que no es otra cosa que una mercancía canjeable por otra mercancía.

Por otra parte, debido a que el señor feudal controla la unidad y el volumen de valor representado en las monedas, en muchos casos guiado por beneficios propios, pronto empieza a circular el papel moneda, representativo de diferentes cantidades de monedas metálicas; el determina, arbitrariamente, el número de unidades que representara cada moneda, sea esta metálica o de papel.

4.- Etapa de Crédito.- La evolución histórica de las tres etapas mencionadas anteriormente, conduce al comercio a una fase superior que es el crédito.

A diferencia de las otras etapas en las cuales el cambio se realizaba en el espacio, en esta etapa, el cambio se efectúa en el tiempo. En aquellas se entregaban las monedas (el precio) y a cambio se tenía que recibir la mercancía.

En la etapa de crédito, se entregaba la mercancía sin recibir el pago (monedas) las cuales, serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado.

En el crédito hay compra de un bien, pero no hay simultaneidad en el intercambio de mercancías y moneda.

Uno de los factores principales para que este tipo de operaciones pudieran llevarse a cabo, fue la confianza, y se presentó como una solución natural a necesidades comerciales.

Un factor más que el comerciante debió aceptar fue que no todos los compradores pagaban en forma inmediata a la compra propiamente dicha; pero su experiencia le indicó que esos grandes compradores sí cumplían con el pago de la cantidad debida, es decir, eran personas dignas de crédito.

De tal manera y de acuerdo a lo explicado anteriormente, resulta que el crédito permitió que el comercio aumentara y se fortaleciera y asimismo, se convirtiera en uno de los más importantes auxiliares del desarrollo universal.

B) LOS PRIMEROS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Como ya se mencionó anteriormente, en cada feudo el valor del dinero era fijado por el señor feudal, y los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes territorios, recibían monedas (dinero) que no era recibido frecuentemente en otras zonas, por lo que, al no ser útiles, debían cambiarse por otras que sí fueran útiles. Ante esta necesidad de intercambiar monedas que sí fueran aceptadas en la zona,

surge un personaje que es el origen de varias de las instituciones cambiarias de nuestra época (Casa de Cambio); el cambista o banquero. Este personaje, apostado a la entrada de cada centro de comercio, cambiaba las monedas que traían de otras regiones, por monedas que si fueran aceptadas en ese lugar. Gracias a la fuerza que adquieren estos cambistas, sus actividades se ven acrecentadas a la guarda de dinero por razones de seguridad, e incluso al pago del mismo contra una orden escrita dada por el que le había confiado el dinero. Esta, desde entonces compleja operación entre tres sujetos, solo pudo realizarse mediante bases de confianza, confianza del comerciante que entrega su dinero a un cambista; del que recibe una orden escrita en pago a cambio de una venta.

Esta orden escrita que se otorgaba al cambista para que pagara a un tercero, es considerada como uno de los primeros títulos de crédito en el mundo.

1.- La letra de cambio antigua: Los autores, de derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el Contrato de Cambio Travecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra y en consecuencia, conocieron a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato.

Los babilonios "dejaron documentos escritos en tabillas de barro, que los tratadistas en la materia las equiparan como ordenes de pago equivalentes a las letras de cambio".

1 CITADO POR CERVANTES AHUMADA, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EDITORIAL HERRENO, S.A DE C.V, EDICION DECIMO CUARTA, PAG 46.

2 EDUARDO WILLIAMS, CITADO POR CERVANTES AHUMADA, OB CITADA, PAG 46.

La letra de cambio antigua que hemos citado, no llega a nuestros días sin solución de continuidad. La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana.

Aparece primero en los protocolos de las Notarías; de tal manera que de ellos escapa a los comerciantes y banqueros y posteriormente es reglamentada en los cuerpos legislativos como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1384) y de Bolonia (1509). Dice Alemany, en su obra Letra de Cambio "que el contrato de cambio ha tenido que dividirse en cuatro tipos distintos".

- Trueque de cosa por cosa (permuta).
- Trueque de dinero por cosa (compra).
- Trueque de cosa por dinero (venta).
- Trueque de dinero por dinero (cambio propiamente dicho).

Sobre esta clasificación, el autor a que hacemos referencia, expone que " la constante evolución y progreso del comercio, ha producido como resultado, que las transacciones entre comerciantes hayan tomado cierto carácter extraterritorial, en el sentido de que, el ejercicio, no se limite a un sólo lugar determinado, por lo que las personas que intervienen en las operaciones mercantiles son de distintos territorios, o lugares e incluso de diferentes países, poniéndose de este modo en contacto individuos que físicamente no se conocen que, sin embargo están en constantes relaciones de negocios que tienen por base el ejercicio del comercio".

Lógico es que el fenómeno señalado anteriormente, haya producido la

3 CITADO POR FRANCISCO LOPEZ GOICOECHA, LA LETRA DE CAMBIO,
EDITORIAL PORRUA, EDICION CUARTA, PAG 17.

necesidad de transportar grandes cantidades de dinero de un punto a otro, con el fin de pagar mercancías adquiridas en distinto lugar, el trueque de monedas de plaza a plaza, es decir, de distintos lugares. Los peligros y obstáculos que el transporte de dinero llevaba consigo, a parte de las dificultades que presentaba el adquirir grandes cantidades de dinero (monedas) trajeron como consecuencia el nacimiento de los instrumentos de Crédito; y al nacer esta surgió también un documento que sirvió para representarlo. Este es el origen de los primeros títulos de crédito (letra de cambio). Cabe hacer mención que no todos los autores de la materia coinciden con esta teoría.

Luis Muñoz, " menciona que en el medievo se practicaba el cambio de monedas de diversas especies; mas el contrato de cambio a principios de esta edad no es conocido, y es necesario llegar hasta los siglos XII y XIII, para que se empiece a conocer una actividad comercial adecuada para la iniciación de la economía crediticia".

En la antigua Europa, principalmente en Francia e Italia que eran ramosas por sus ferias internacionales, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que facilitarían la circulación del dinero, o de valores, ya que se pensaba en los riesgos que se corrían al transportar dichas monedas de una plaza a otra, aparte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso o no tenían aceptación en otros. Así se recurre a ingeniosos procedimientos. Uno de ellos será, que un Cambista que recibía de su cliente una suma de

dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer el pago por la misma cantidad de monedas de la misma especie o de distinta, en lugar y fecha determinados y a la persona indicada por el cliente.

EL acta notarial (Cautio), "contenia, el contrato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o se mandaba directamente la orden a este".

El contrato de cambio a que se refiere Luis Muñoz, en esta obra, manifiesta va desde entonces. " que existian tres sujetos y que facultaba al cliente (Acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (Cambista), y la otra persona que debía hacer el pago por delegación y encargo del cambista".

Con el tiempo, la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento complementario y se convierte en "Cedula Cambiaria". En ella se empezaron a mencionar los elementos constitutivos del contrato de cambio, que después se transformó en "Letra de Cambio". .

2.- Por otro lado, tenemos también los antecedentes de lo que fueron los primeros cheques como títulos de crédito.

Se ha sostenido que el origen del cheque se remonta a la antigüedad. "Partiendo del dato histórico indiscutible de la existencia en esa época Edad Media o principios del Renacimiento de instituciones precursoras de los bancos modernos y de frecuentes operaciones de

5 LUIS MUÑOZ, OB CITADA, PAG 4.

6 LUIS MUÑOZ, OB CITADA, PAG 4.

depósito de dinero en poder de terceras personas a las que daban ordenes documentales para la disposición de aquellos depositos. algunos autores consideran que el cheque era ya conocido en la Edad Antigua".

Algunos autores afirman, " que el cheque es de origen ingles que surcio en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa". Asimismo señala que la palabra cheque es netamente de origen ingles. No obstante lo anterior, cabe hacer mención de la primera ley que regula el cheque-agregan- fue la francesa de 1865, por lo cual se introdujo y aclimato en Francia.

Por su parte Eduardo Pallares, dice "que se atribuye generalmente a Inglaterra el merito de haber inventado el cheque, haciendo incapie en que el mismo nombre del documento es ingles".

Por otro lado, Gonzalez Bustamante, se señala que los orígenes del cheque son inciertos y que algunos tratadistas sostienen que sus inicios se hallan en Atenas".

- 7 CERVANTES AHUMADA, OB CITADA, PAG 106.105, Editoria
- 8 FELIPE DE J. TENA Y JOAQUIN RODRIGUEZ, CITADOS POR MARCO BAUCHE GARCIAVIEGO, OPERACIONES BANCARIAS, EDITORIAL PORRUA, EDICION SEGUNDA, PAG 87.
- 9 TITULOS DE CREDITO EN GENERAL, PAG 251.
- 10 EL CHEQUE, EDITORIAL PORRUA, EDICION TERCERA, PAG 2.

Primordialmente, las opiniones sobre el problema de la localización de los orígenes del cheque, como título de crédito pueden dividirse en tres grupos:

- a) Los que señalan su nacimiento en Italia.
- b) Los que señalan su nacimiento en los países bajos.
- c) Los que señalan su nacimiento en Inglaterra.

a) Goldschmid¹¹, "sostiene que ya a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o letras de depósito emitidos por los bancos Italianos, y algunos autores ven en tales documentos antecedentes del cheque moderno".

Sin embargo, ni los certificados o cheques de depósito a que se refiere este autor (siglo XIV), pueden considerarse como precursores del cheque moderno, por la simple razón de que eran emitidos por el banquero.

El cheque por el contrario, es un documento emitido por el cliente a cargo de su banquero.

Según de Semo¹², el uso del cheque arraigó en Europa, principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los modernos cheques. Al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria, sobre todo las operaciones de depósito, se notó que esta mecánica era útil para el cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, así recurrían al empleo de órdenes de pago para ese fin.

11 CITADO POR RAFAEL DE PINA VARA, TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE, EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN SEGUNDA, PÁG 50.
12 CITADO POR RAFAEL DE PINA VARA, OB CITADA, PÁG 51.

Estos documentos redactados en forma de orden o mandato, en una primera etapa, eran entregados directamente al banquero depositario, quien ponía a disposición de un tercero la suma indicada en ellos, posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para retirar del banquero depositario el importe del documento.

Entre estos títulos, que si son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen atención las pólizas de Napóles y de Polonia y las cédulas de cartulario del banco de San Ambrosio de Milán.

b) también se encuentran antecedentes del cheque moderno en los países bajos.

En la exposición de motivos de la ley belga sobre el cheque de 1873, "se afirma que este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes, bajo el nombre flamenco de Bewijs",.

En efecto, dice la exposición de motivos citada que " Sir Thomas Gresham, banquero de la Reina Isabel, vino a Amberes en 1557 para estudiar esta forma de pago, y que el la introdujo en Inglaterra". A fines del siglo XVI, en Holanda, especialmente en Amsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de ordenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos banqueros (los cuales tenían como nombre letras de cajeros), y fueron requiridos posteriormente por una ordenanza de 30 de Enero de 1776, en la cuál se inspiro la moderna legislación Holandesa sobre el cheque.

c) Un gran número de autores, ¹⁴ consideran que "el cheque moderno es un documento de origen inglés", el cual tiene su desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII". En la misma Inglaterra se señalan como precursores del cheque " los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su tesorería, en el siglo XII conocidos como Billac Scacario o Billis or Eschequer". Sin embargo algunos autores consideran que esos documentos tienen una analogía mínima con lo que es el cheque moderno, y que, en realidad no son sino mera delegación de los gobernantes.

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son "los documentos conocidos con el nombre de Cash o Notes. Los cuales eran títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente su banquero".¹⁵

Parece ser que los ingleses especialmente los "ORFEBRES" u "ORIFICES", depositaban sus metales preciosos en la casa de Moneda, con sede en la torre de Londres. en el año de 1640, el rey Carlos I Estuardo confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la colonia.

Después de tan arbitrario proceder, los personajes mencionados decidieron cuidar ellos mismos sus metales preciosos. Y así poco a poco se fue generalizando la costumbre de entregar a los "Orfebres"

14 EDUARDO PALLARES, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JACOBI, VILLA FRAGOSO, CITADOS POR RAFAEL DE PINA V. OB CITADA, PAG 54

15 RAFAEL DE PINA VARA, OB CITADA, PAG 54.

el dinero y metales preciosos para su custodia, hasta que llego el momento en que alcanzaron el verdadero papel de banqueros. Contra los depositos recibidos los orredores entregaban unos titulos denominados "Goldsmith Notes".

EL cheque pues, "nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco", practica que quedo confirmada "en el articulo 73 de la Bills of Exchange de 1882" que dispone "El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero".

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII (entre 1759 y 1772) cuando los bancos ingleses comenzaron a entregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques.

Debe afirmarse que, independientemente de que el cheque moderno se naya o no inventado en Inglaterra, es indudable que "nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de deposito y que adquiere su fisionomia definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII.

Por otro lado, todos los autores reconocen que la primera legislacion que reguia en materia de cheque es la Ley del 14 de Junio de 1865 en Francia.

3.- Al mismo tiempo que la letra de cambio, se comenzo a usar el pagare, que adquirio gran difusion, pues se utilizaba para eludir la prohibicion economica de la usura, ya que se ocultaba la estipulacion de intereses con la emision de pagares reconociendo una deuda comercial que habia de pagarse en el mismo lugar de la emision. Así con estos antecedentes nace como titulo de credito el pagare.

C) EVOLUCION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN MEXICO.

En el antiguo Mexico, no eran conocidos los titulos de credito, tampoco eran conocidos en los principios de la colonia.

Ya que estos fueron introducidos al pais por los españoles en tiempos avanzados de la colonia.

El Derecho Mercantil formo un todo con el Derecho Civil y su autonomia esta ligada a la aparicion de los mercaderes y al desarrollo del comercio. Los centros comerciales de primer orden requirieron de un derecho que respondiera a sus peculiares necesidades y a la agilidad inherente a una actividad comercial en constante crecimiento, de ahí que hubieran aparecido primero una serie de practicas que convertidas en costumbre juridica, motivaron a la aparicion del derecho escrito.

En efecto, los primeros ordenamientos mercantiles son las compilaciones y ordenanzas de los comerciantes organizados.

Así las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en Mexico durante la colonia y despues de la independencia, reglamentaron la letra de cambio como instrumento no negociable.

Como podemos observar, lo anterior nos indica que solo en esa epoca era regulado un titulo de credito -la letra de cambio- esto significa que los titulos de credito en Mexico, aparecen en una forma separada y no conjuntamente.

De tal manera, que el cheque en nuestro pais fue regulado legalmente por primera vez por el "Codigo de Comercio del 15 de Abril de 1884 en
16 CERVANTES AHUMADA, OB CITADA, PAG 47.

sus artículos 918 al 929".¹⁷

Regulado también por el "Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563", dicho Código no hizo sino copiar las disposiciones del Código de 1884, en materia de cheque.¹⁸ Sin embargo, el cheque era ya conocido en la práctica bancaria mexicana con anterioridad. Afirma Rodríguez Rodríguez,¹⁹ que el cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros establecimientos bancarios, muy en especial, el "Banco de Londres México y Sudamérica"

Así pues el Código de Comercio que regulo en el año de 1889, en materia de títulos de crédito, en sus artículos 552 al 563, es derogado por la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932, y publicada el día 27 del mismo día y año.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 aun vigente, es la primera ley en el mundo que de una manera general y sistemática regula toda la materia de títulos de crédito.

Vázquez del Mercado²⁰, aclara que la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, fue creada tomando en cuenta los trabajos realizados en diversos países y con especialidad en Italia, y que, "en la redacción se marca evidentemente la influencia de los proyectos que para el Código de Comercio del Reino de Italia se han

17 HERNÁNDEZ MORENO y CORA y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CITADOS POR RAFAEL DE PINA VARGA, OB CITADA, PÁG 63.

18 ÍDEM.

19 CITADO POR RAFAEL DE PINA VARGA, OB CITADA, PÁG 63.

20 CITADO POR RODRIGO URÍA, EDITORIAL TALLERES DE SILVERIO AGUIRRE TORRE, EDICIÓN PRIMERA, PÁG 8.

elaborado. Estos son tres: Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio, (conocido generalmente como Proyecto vivante),

Proposiciones de la Confederación General de la Industria Italiana, para la reforma del Código de Comercio, (llamadas generalmente Proyecto de la Confederación de la Industria),

Y el proyecto (de la Comisión real para la reforma de los Códigos). Asimismo ejercieron influencias los trabajos que para la uniformidad de la legislación en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en la conferencias de la Haya y de Ginebra.

En el antiguo México, no eran conocidos los títulos de crédito ya que estos fueron introducidos al país por los españoles en tiempos de la Colonia.

U) LOS TITULOS DE CREDITO COMO MEDIOS DE CIRCULACION DE LA RIQUEZA.

Los constantes peligros por los que atravesada el dinero (monedas), al transportarse de un territorio a otro y el peso mismo (del dinero), origino que los comerciantes buscaran una forma más agil y efectiva de realizar sus operaciones de compra-venta.

Así pues, con el contrato de cambio trayecticio y con el nacimiento en especial de la letra de cambio, el dinero (monedas) ya desde entonces empieza a ser desplazado, a ser sustituido por documentos (títulos de crédito), los cuales son más fáciles de transportar y corren menos riesgos.

Como podemos darnos cuenta los títulos de crédito, ya desde tiempos atrás empiezan a ser los medios de circulación de la riqueza.

Los títulos de crédito (en especial la letra de cambio), empieza a ser el medio por el cual se efectúa el pago de una transacción entre dos personas que no se encuentran en un mismo territorio.

De tal manera que los títulos de crédito, han adquirido a lo largo de su historia un papel muy importante en México y en todo el mundo.

Si no existieran los títulos de crédito, cada país tendría que disponer de un número infinitamente superior de papel moneda al que existe, puesto que todos los pagos tendrían que hacerse en efectivo. Es por eso "que los títulos de crédito deben considerarse auténticos instrumentos de circulación y pago", ya que si bien se entienden netos "salvo buen cobro", incuestionablemente contra su entrega se recibe un beneficio patrimonial equivalente al valor del título de crédito.

"Los títulos de crédito además son instrumentos de crédito a mediano y corto plazo. Cuando necesitamos dinero y no lo tenemos, nos vemos obligados a pedir prestado; es decir, nos vemos obligados a solicitar que alguien nos lo de y nos tenga la confianza de que se lo devolveremos; esto es, necesitamos solicitar crédito, como mencionamos anteriormente, la persona que nos da el dinero teniendo confianza en que se lo devolveremos, no solo cree en nuestra palabra además solicita una garantía real o personal"²¹.

Los títulos de crédito son también excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo. Estas cualidades que se agrupan según el título de crédito sea un medio directo o indirecto de la obtención del préstamo.

²¹ CARLOS BAVALOS NEJIA, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUÉBRAS, EDITORIAL HARLA, EDICIÓN PRIMERA, PÁG 55.

-será medio directo cuando al recibir el dinero objeto del préstamo, se firme y entregue un título de crédito que incluya el capital exclusivamente o también sus intereses, fijando como su vencimiento la fecha en la que se acordó la devolución de la cantidad.

-será el medio indirecto de la obtención del préstamo cuando, teniendo un título de crédito suscrito a nuestro favor, hacemos uso de él a fin de contar con el dinero antes del vencimiento del título, mediante su descuento bancario, o mediante su endoso en garantía contra la obtención de la cantidad convencionalmente pactada con el que lo va a prestar.

Siendo los títulos de crédito documentos destinados a circular y a cambiar más o menos frecuentemente de dueño, deben transmitirse de una manera tan particular como su naturaleza misma, a través del endoso.

De igual forma, los títulos de crédito son instrumento para agilizar el pago de obligaciones líquidas. No obstante, tanto los títulos de crédito que necesitan provisión (cheque, bono de prenda) como los que no necesitan (letra de cambio, pagare), son instrumentos de pago con cuya entrega queda liberada la obligación original del deudor para dar paso a una nueva la cambiaria.

En la actualidad los títulos de crédito son los documentos idóneos y son manejados, para la celebración de operaciones importantes con mayor frecuencia que el dinero en efectivo, ya que esto representa para las partes una mayor seguridad en su patrimonio.

Además nos atrevemos a señalar que algunos títulos de crédito ofrecen u otorgan tanta seguridad que casi es imposible el cobro del documento en caso de extravío o robo. Ejemplo.- El cheque para abono

en cuenta, el librador o tenedor, dice "el artículo 198 de la ley General de títulos y Operaciones de Crédito" puede prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertando en el la cláusula "para abono en cuenta". En tal caso, el librado (banco) no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que tendrá que abonarlo en cuenta al tenedor, si este lleva cuenta con el librado, y si no la lleva, en la cuenta que al efecto le abra.

Esto es que: existe un interés de asegurar el dinero de que convierta al documento para abono en cuenta, lo cual significa precisamente que se abone a la cuenta de determinada persona, ya que al insertar esta leyenda el cheque se convierte en un documento no negociable, y en consecuencia se otorga por parte del librador además del pago a que está obligado, una garantía de seguridad en caso de robo o extravío.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO

A) Definición de los Titulos de Credito.

B) Características de los Titulos de Credito.

C) Clasificación de los Titulos de Credito.

D) Obligación Consignada en los Titulos de Credito.

E) Los Titulos de Credito en Particular.

A) DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Antes de pasar a lo que es la definición de los títulos de crédito, es necesario hacer un breve comentario de la denominación de los mismos.

El antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny, "quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento" y de Brunner y Jacobi, "que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación",.

El tecnicismo "títulos de crédito" originado en la doctrina italiana, no ha sido criticado, principalmente por autores que tienen la influencia de las doctrinas alemanas, argumentando que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas como, "La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos" el término "Títulos-Valores" traducido del lenguaje técnico alemán.

Por otro lado podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de

1 CITADO POR PEDRO ASTUDILLO URSUA, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EDITORIAL PORRUA, EDICIÓN SEGUNDA, PÁG 10.

crédito -artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Por otra parte el autor Carlos Davalos Mejias, pone de manifiesto que: "de acuerdo con una logica literal la denominación de títulos de crédito en el medio mexicano no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina" pero diferentes autores le han otorgado otra denominación. Es el caso de Rodriguez Rodriguez, quien los denomina "títulos valores", argumentando que título de crédito es un término de contenido más restringido que título valor; no todos los títulos valores involucran un crédito, pero si todos los títulos de crédito son títulos valores.

Mantilla Molina, acepta el uso legal que hace nuestra ley del concepto título de crédito, pero doctrinalmente prefiere usar el

2 EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, ESTA DE ACUERDO CON EL TECNISIMO ITALIANO-TITULOS DE CREDITO Y DECLARA QUE EL TECNISIMO ALEMAN TITULOS VALORES ES IMPROPIO, POR LO TANTO CONSIDERA QUE ES MAS CORRECTO HABLAR DE TITULOS DE CREDITO, OB CITADA, PAG 9.

3 OB CITADA, PAG 49.

4 CITADO POR CARLOS DAVALOS MEJIA, OB CITADA, PAG 49.

5 TITULOS DE CREDITO, EDITORIAL PORRUA, EDICION PRIMERA, PAG 89

termino titulo valor, al igual que el citado autor, considera impropio el uso del concepto titulo de credito en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de la connotacion involucran derechos de credito. Rafael de Pina Vara⁶, considera simplemente que los conceptos titulo de credito y titulo valor son sinónimos por su parte, Cervantes Ahumada⁷, como lo mencionamos anteriormente, afirma que el uso del concepto titulo de credito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de credito.

En los dos más importantes intentos de unificación en materia cambiaria en la region latinoamericana, se ha adoptado el término titulo valor, como es el caso del proyecto de la Ley Uniforme Centroamericana de titulos valores que se inicio en el año de 1964 y el proyecto de la Ley Latinoamericana de titulos valores iniciado en 1965, en la redacción de estos documentos intervinieron juristas mexicanos, pero esto no debe entenderse como una contradicción ya que en dicha redacción participaron ideologías diferentes a la mexicana. La Ley Mexicana dice en su artículo 1º "que los titulos de crédito son cosas mercantiles", y en su artículo 2º la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es casi una copia al carbon de la definición dada por el jurista italiano Cesar Vivante, con la sola diferencia de que en la definición mexicana se omite la calificación

6 CITA CARLOS DAVALOS NEJIA, OB CITADA, PAG 49.
7 OB CITADA, PAGES 8/9.

de autonomo. El legislador mexicano omitio la palabra autónoma en virtud de que al ser una deuda estrictamente literal, debe ser por lo mismo autonoma e independiente de todo aquello que no este contenido en su propia literalidad. Vivante², define a los titulos de credito de la siguiente forma: "El titulo de credito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autonomo expresados en el mismo".

En el derecho español el titulo de credito (o titulo valor como lo denomina) no esta definido ya que algunos autores españoles señalan que la misión de la ley no es definir, sino simplemente "regular". En otras palabras esto quiere decir que, la definicion española de titulos de crédito solo se encuentra a nivel doctrina. Y a este nivel Joaquín Rodríguez, lo define "como un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmision están condicionados a la posesión del documento".

El articulo 50 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito define a los titulos de credito de la siguiente forma: "son titulos de credito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

De la definicion anterior deducemos lo siguiente: que los titulos de crédito "son documentos por medio de los cuales una persona llamada tenedor o beneficiario podra exigir la obligacion de pago contenida en el titulo a otra persona llamada deudor, por medio de la accion cambiaria".

² CITADO POR PEDRO ASTUBILLO URSUA, OB CITADA, PAG 15.

Cabe señalar que los títulos de crédito son "cosas absolutamente mercantiles", por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean,

De tal forma que la definición de títulos de crédito que da nuestra ley en su artículo 5º, es eficiente para la conceptualización de tales documentos en el Derecho Mexicano, la que consideramos acertada y suficiente, y nos permite hablar de un título de crédito típico.

Se ha dicho en torno a la definición legal de los títulos de crédito, que estos son documentos necesarios que contienen un derecho u obligación de carácter patrimonial y que son formales.

Pedro Astudillo Ursua,⁹

define a los títulos de crédito de la siguiente forma " es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título, sin hacerla constar en el título ".

Joaquín Rodríguez,¹⁰ define a los títulos de crédito " como un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento"

9 CERVANTES AMUNDA, OB CITADA, PAG 9.

10 PEDRO ASTUDILLO URSUA, OB CITADA, PAG 10.

11 CITADO POR CARLOS DAVALOS MEJIA, OB CITADA, PAG 51.

Salandrà,¹² afirma " el título de crédito, es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe.

Escarra,¹³ define a los títulos de crédito diciendo " es el documento necesario para permitir al portador legítimo ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo en el mencionado".

La mayoría de los autores señalados anteriormente coinciden en que el título de crédito es un documento que contiene un derecho el cual puede ser ejercitado por el poseedor del mismo, contra su deudor. No existe diferencia en las definiciones anteriores ya que los tratadistas señalan que el derecho es un derecho literal y autónomo. Las definiciones de títulos de crédito manifestadas con antelación son aceptables, pero nosotros nos inclinamos por la definición de Salandra, ya que el contenido de la misma da a entender desde un inicio que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar un derecho, y que puede circular, además de ser literal y autónomo.

Se entiende por documento "al escrito en que constan datos susceptibles de ser empleados como fundamentos para probar algo".

De lo anterior se deduce que los documentos pueden ser:

- Probatorios.

12 CITADO POR FRANCISCO LOPEZ GOICOECHA, OB CITADA, PAG 9.

13 CITADO POR FRANCISCO LOPEZ GOICOECHA, OB CITADA, PAG 9.

- Constitutivos.

- Constitutivos Dispositivos.

Probatorios: "Son aquellos que solo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica".¹⁴.

Constitutivos: "Son aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado situación o relación jurídica".¹⁵.

Constitutivos Dispositivos: "Son aquellos que como los títulos de crédito, no solo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, sino que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos creado".¹⁶.

B) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

De la definición que da el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito derivamos las características principales para su estudio en este trabajo, las cuales son:

- 1.- Incorporación.
- 2.- Legitimación .
- 3.- La Literalidad.
- 4.- La Circulación.
- 5.- La Abstracción
- 6.- La Autonomía.

¹⁴ CERVANTES AHUMADA, OB CITADA, PAG 44.

¹⁵ IDEN.

¹⁶ IDEN.

A continuación daremos a conocer las diferentes clasificaciones que nace la doctrina respecto a las características de los títulos de crédito.

Cervantes Ahumada¹⁷, dice las características de los títulos de crédito son " la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía".

Pedro Astudillo Ursua¹⁸, señala como características de los títulos de crédito " la incorporación, la autonomía, la circulación , la legitimación, la abstracción y la literalidad"

Carlos Davalos Mejia¹⁹, dice " las características de los títulos de crédito son incorporación, literalidad, autonomía, circulación y legitimación".

Como podemos darnos cuenta los autores difieren en señalar las características de los títulos de crédito, ya que algunos como Cervantes Ahumada, no incluyen en ellas ni la abstracción ni la circulación por considerarlas eventuales, a diferencia de Astudillo Ursua que las considera esenciales.

Carlos Davalos Mejia, no incluye a la abstracción como característica de los títulos de crédito.

Para nosotros las características de los títulos de crédito son las siguientes: a) literalidad, b) incorporación, c) circulación, d) legitimación y e) abstracción. Ya que estos elementos los

17 CERVANTES AHUMADA, OB CITADA, PAGS 10/12.
18 PEDRO ASTUDILLO URSUA, OB CITADA, PAGS 10/35.
19 CARLOS DAVALOS MEJIA, OB CITADA, PAGS 59/62.

consideramos elementos esenciales, de tal manera que consideramos a la autonomia como un elemento eventual o secundario.

1.-Incorporacion: El titulo de credito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va intimamente unido al titulo y su ejercicio esta condicionado por la exhibicion del documento, sin exhibir el titulo, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Esto quiere decir que, quien posee legalmente el titulo, posee el derecho en el incorporado y su razon de poseer el derecho es el hecho de poseer el titulo²⁰.

Vivante dice "que el derecho está incorporado, esto es, esta unido sustanciosamente al titulo, vive en funcion del titulo"²¹. Fallares considera que "la incorporacion no es sino una manifestacion de la literalidad del derecho incorporado en el titulo, que el derecho se encuentra incorporado en la letra del documento (literalidad e incorporacion son diversos aspectos de una misma cosa)"²².

Carlos Davalos Mejia²³, nos da una explicacion más amplia, para poder asi, entender de una forma mas sencilla lo que es la incorporacion. Dice "que al adquirir una cosa, el notario que interviene en la operacion de compra-venta, expide un testimonio del contrato de dicha operacion. Si por alguna causa se llegara a extravaiar o destruir el testimonio, no por ese solo hecho se dejara

20 CERVANTES AMUNADA, OB CITADA, PAG 10.

21 CITADO POR PEDRO ASTUDILLO URSUA, OB CITADA, PAG 24.

22 IDEN.

23 OB CITADA, PAGS 59/60.

de ser propietario del inmueble, simplemente se acude con el notario a solicitar la reposición del testimonio".

Esto quiere decir que: si se pierde o destruye dicho testimonio, no se deja de ser propietario del inmueble, ya que no tiene o carece del testimonio del elemento incorporación, es decir el derecho de propiedad inmueble no está incorporado en el papel.

Cuando un derecho está incorporado (forma parte del texto) a un papel, significa que si llegáramos a perder el documento o papel, de igual forma se perderá el derecho, ya que el derecho y el papel forma una sola cosa (título de crédito).

Si somos deudores cambiarios de un título de crédito y llegando el vencimiento lo pagamos sin recibir el título, el derecho de cobro seguirá existiendo para el tenedor del mismo. Es por esto que el tenedor de un título, una vez cobrado este, tiene la obligación de devolverlo al deudor (artículo 17 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De otra forma trataremos de dar una definición de lo que es la incorporación, ya que legalmente no existe una, todas las que se han mencionado son a nivel doctrinal.

Por lo tanto para nosotros la incorporación es: "La relación existente en los títulos de crédito entre derecho y documento o papel", (si no hay título de crédito no hay documento con derecho).

2.- Legitimación: La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito (artículo 17 L.G.T.O.C). Falta determinar quien es el tenedor de los derechos consignados en el título.

En principio, la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario es el propietario del titulo. Como veremos mas adelante, hay tres posibilidades de que el tenedor de un titulo lo trasmita a otro legitimamente: por simple tradicion, por endoso o por cesion, en cada caso la transmision de la propiedad se da en forma diferente.

En el caso de los titulos al portador, el que tenga en su mano el titulo de credito, en virtud de que el es el portador del mismo, por esta simple razon de tener el titulo en su poder podra ejercitar el derecho de cobro.

La legitimacion tiene dos aspectos: Activo y pasivo." La legitimacion activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el titulo de credito de atribuir a su titular, es decir, quien lo posee legalmente tiene la facultad de exigir del obligado en el titulo el pago de la presentacion que en el se consigna."24. Lo cual quiere decir que: solo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado en el documento y exigir el cumplimiento de la obligacion.

En su aspecto pasivo," la legitimacion consiste en que el deudor obligado en el titulo de credito cumple su obligacion y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el titulo anda circulando, quien sea su acreedor o tenedor, hasta el momento en que este se presente a cobrar, legitimandose activamente con la posesion del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado"25.

24 CERVANTES AMARADA, OB CITADA, PAG 10.
25 IDEM.

Trataremos de dar una definición con base en lo expuesto anteriormente. Legitimación es: El derecho que tiene el tenedor o signatario de un título de crédito de hacer efectivo el derecho incorporado en el documento.

3.- Literalidad: La definición legal, dice el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "que el derecho incorporado en el título de crédito es literal". Quiere esto decir, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra en el documento, por lo que literalmente se encuentra en el consignado. Si la letra de cambio -por ejemplo- dice que el aceptante se ha obligado a pagar cien mil pesos, en determinado lugar y fecha, este estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad.

Si la incorporación es la calificación de derecho que le da la ley a un pedazo de papel, la literalidad es la fijación de la amplitud de ese derecho. Esto quiere decir que la literalidad es el alimento de los títulos de crédito que, establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. Por tal motivo, el beneficiario, tenedor, o signatario de un título de crédito, no puede exigirle a su deudor nada pero absolutamente nada que no este previsto en el texto.

Generalmente el límite más importante del derecho incorporado en el título de crédito es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo. Esta cantidad por consiguiente, deberá estar inscrita en el documento; podrá especificarse tanto en cifras como en palabras pero en caso de diferencia, la que prevaleciera será la que esta escrita en palabras. Si la cantidad estuviera inscrita varias veces, tanto en

palabras como en cifras, el documento valdra, en caso de diferencia, por la suma menor (artículo 16 L.G.T.O.C.).

Así pues, la literalidad constituye un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos solo parcialmente, debemos insertar en el texto la cantidad pagada a fin de restarle el valor correspondiente al valor originalmente consignado (artículo 17, segunda parte L.G.T.O.C.). Esto quiere decir que las palabras escritas en el papel serán las medidas del derecho.

Trataremos de dar una definición personal de lo que entendemos por este elemento de los títulos de crédito: la literalidad, significa que el deudor queda obligado en los términos del documento, a lo que se hace mención en el texto del documento.

4.- Circulación: Este elemento de los títulos de crédito es importantísimo, desde el punto de vista de su carácter comercial.

La Ley (artículo 69) señala que las disposiciones de dicho título son aplicables solo a aquellos documentos que están destinados a circular y no a los que sirvan solo para efectos de identificación.

Dicho de otra manera, la L.G.T.O.C no es aplicable a aquellos títulos que aun siendo de crédito no estén destinados a circular.

El autor argentino Ignacio Winizky²⁶, dice "La circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica. En general puede decirse que con las transformaciones de la vida económica cambian también las formas de circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida que de la economía prevaleciente

²⁶ TÍTULOS CIRCULATORIOS, EDITORIAL VICTOR P. DE ZAVALA, EDICIÓN TERCERA, PAG 11.

agrícola se pasa a una industrial y comercial. Hoy la circulación de los Bienes esta tan extendida y es tan intensa, que no hay sector de la vida que quede al margen de ella, aun cuando no todos los bienes circulan con igual celeridad y seguridad".

Con estas ideas que se mencionan del jurista, explican porque su obra lleva por titulo los Titulos Circulatorios.

En vista de lo anterior, concluye Winizky diciendo que, titulo Circulatorio "es el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autonomo expresado en el mismo".

Cuando un titulo de credito no tiene la posibilidad de circular con las características propias del derecho, no operan los particulares efectos inherentes a la autonomia.

El maestro Felipe de Jesus Tena, sostiene que los titulos de credito "son documentos necesarios a la circulacion (titulos circulantes han sido llamados por su autonomia) dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y sencillamente"²⁷.

En otras palabras, trataremos de dar una breve definicion de lo que se entiende por circulacion, ya que no existe una definicion legal de este elemento, como de ninguno de los elementos de los titulos de credito. La circulacion desde el punto de vista nuestro, entendemos que es el elemento de los titulos de credito que permite, que, el mismo pase de un patrimonio a otro, ya sea por cualquier medio de transmision del mismo.

5.- Abstraccion: Pedro Astudillo Ursua²⁸, hace referencia ademas de otro elemento de los titulos de credito que es la abstraccion.

27 CITADO POR PEDRO ASTUDILLO URSUA, OB CITADA, PAGS 36/37.

28 OB CITADA, PAGS 33/35.

El citado jurista dice "que los títulos de crédito que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida del seno materno y la relación jurídica fundamental que le dio origen (ejemplo Obligaciones y Acciones)".

La consecuencia práctica es que los deudores del documento pueden oponer en principio, las excepciones provenientes de dicha relación jurídica. Así mismo confirma Astudillo, los títulos abstractos se desvinculan la relación jurídica fundamental, negocio o contrato que les dio origen.

La ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para proteger los derechos de los tenedores de buena fe.

En otras palabras: - la abstracción debe de referirse a los derechos y obligaciones incorporadas al título y no al título mismo.

-No es necesario la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la ley, para que los derechos en él consignados existan. - El artículo 89 de la L.G.T.O.C. no contiene excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va procedido de una relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

La abstracción por tanto, significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento, sino la letra, lo escrito en él de acuerdo con la ley.

C) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Para tener un mejor conocimiento de los títulos de crédito, señalaremos las siguientes clasificaciones.

Raúl Cervantes Ahumada^{2º}, clasifica a los títulos de crédito de la siguiente forma.

1.- Atendiendo a la Ley que los rige, los títulos de crédito se clasifican en:

a) Nominados.- Son títulos nominados o típicos, aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley (letra de cambio, el pagare, el cheque etc).

b) Innominados.- Son aquellos sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados como tales por los usos mercantiles. En el derecho nacional se ha discutido si puede admitirse la existencia de títulos innominados, puesto que el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que "los títulos de crédito sólo producirán efecto de tales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la misma ley"

2.- Una segunda clasificación la tenemos en el objeto del documento; esto es, en el derecho incorporado en el título de crédito. Según esta clasificación los dividimos en:

a) Títulos Personales.- Llamados también Corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino que contiene como objeto del título, atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta

clase es la Accion de la Sociedad Anónima, la cual atribuye a su titular la calidad de socio.

b) **Titulos Obligacionales o Titulos de Credito.**- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, y en consecuencia, atribuye a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores o emisores de dicho título.

c) **Titulos Reales, de tradición o Representativos.**- Son aquellos en que el objeto consiste en un derecho real sobre las mercancías amparadas en el título. Esta clase de títulos dan derecho a una cantidad que se encuentra en poder del expedidor del documento (artículo 19 L.G.T.O.C.)

3.- Por la forma de su Creación, clasificamos a los títulos de credito en:

a) **Singulares.**- Son aquellos que son creados uno solo en cada acto como la letra de cambio, el cheque.

b) **Titulos Seriales o de masa.**- Son aquellos que se crean como su nombre lo señala, en forma de serie (acciones y obligaciones de la sociedad anónima).

4.- Por la sustantividad del documento clasificamos a los títulos de credito en:

a) **Titulos Principales.**- Ejemplo, la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupon que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el caracter de título de credito secundario.

b) **Titulos Accesorios.**- Ejemplo el bono de Prenda.

5.- Otra clasificación la encontramos en la forma de circulación de los títulos de crédito. Cabe hacer mencion que la Ley sobre esta

clasificación hace mención a una clasificación bipartita (artículo 21 L.G.T.O.C.)³⁰, y que los clasifica en:

a) Títulos Nominativos llamados también Directos.- Son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

b) Títulos a la Orden.- Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por su propia naturaleza, algún tenedor desee que el título va no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento la cláusula "no a la orden", o "no negociable" (así lo estipula el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Se ha discutido, que, quien está autorizado a insertar la cláusula no a la orden o no negociable, cabe señalar que la doctrina alemana al respecto, se inclina por el emisor, suscriptor o librador del título de crédito, en tanto que la doctrina italiana hace mención que, cualquier tenedor, ya sea el tenedor original o cualquier otro signatario del título podrá insertar en el texto del documento la cláusula "no a la orden" o "no negociable". El derecho Mexicano se une a la doctrina italiana, y, menciona que cualquier tenedor del

30 CERVANTES AHUMADA, OB CITADA, PAG 19. AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE LA LEY EN NINGUN MOMENTO ACEPTA LA CLASIFICACION A QUE HACE REFERENCIA EL AUTOR CITADO, YA QUE EL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, HACE MENCION O ACLARACION DE QUE LOS TITULOS DE CREDITO SON SIEMPRE A LA ORDEN.

título podrá insertar dichas cláusulas (artículo 25 de la L.G.T.O.C.) Como señalamos anteriormente, los títulos de crédito se crean con la intención de circular, por tal motivo están expuestos a cambiar de dueño frecuentemente. Así nos preguntamos ¿cuál sería la forma por la que un título de crédito podría transmitirse?. Antes que nada el artículo 18 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que la transmisión del título de crédito de la forma que sea, implica el traspaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación al contrario, la transmisión del derecho a los derechos, a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios. Así pues, la transmisión de los títulos de crédito se da de las siguientes formas:

I.- Por simple tradición.

II.- Por Endoso.

III.- Por Cesión Ordinaria.

IV.- Transmisión por Recibo

V.- Transmisión por transferencia de cuenta.

VI.- Por Relación.

I.- Por Simple tradición.- Este tipo de transmisión se da única y exclusivamente en los títulos de crédito expedidos al "Portador". (artículo 70 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito), lo cual quiere decir que el tenedor del título de crédito al portador lo transmita con la entrega física del documento.

La simpleza de esta transmisión se muestra claramente en lo señalado por el artículo 74 de la L.G.T.O.C. que dice "cuando un título al portador se pierde, debe ser cubierto por el deudor cuando se le

presente al cobro, sin otro requisito que el portador lo sea de buena fe".

Si el deudor paga durante la prescripción, se libera de la obligación de pagar al denunciante al término de la prescripción (artículos 74 y 165).

11.- Endoso.- El endoso según el Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos de crédito. Carlos Davalos Mejía⁴⁴, define al endoso de la forma siguiente: "Es la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía".

Agrega el citado autor en una forma muy exacta, que el endoso resulta la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito. Para Garrigues el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario designa a otro en su lugar, traspasándole el título.

Asimismo, hacemos la mención que, la principal función del endoso es legitimadora, el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

La ley señala que el endoso debe reunir los siguientes requisitos (Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Nombre del Endosatario.- Lo cual quiere decir que si no se pone el nombre del nuevo tenedor, se entenderá que, es un endoso en blanco.

- La firma del endosante.- Esto quiere decir que si no hay firma del

endosante, simple y sencillamente no hay endoso y por tal motivo no podrá ser transmitido el título de crédito (Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- La clase de endoso.- De tal manera que debe especificarse el tipo de endoso (endoso en propiedad, en garantía o procuración), ya que si se omite este elemento se entenderá que se será endoso en propiedad (Artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Lugar y fecha.- De lo contrario la ley presume que se realizó en el domicilio del endosante y de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento.

- El endoso debe de ser puro y simple, ya que alguna condición anularía el endoso (Artículo 31 de la Ley general de Títulos y Operaciones de crédito)

- Totalidad.- El endoso debe ser por la totalidad de la cantidad consignada en el título, lo cual quiere decir que si se endosa parcialmente, este será nulo.

Son tres los tipos de endoso que reconoce nuestra ley (Artículos 34, 35 y 36 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito) y cuya diferencia se encuentra en el derecho que se transmite con él.

a) Endoso en Propiedad.

b) Endoso en Garantía.

c) Endoso en Procuración.

a) Endoso en propiedad.- Con este tipo de endoso señala el Artículo 34 de la ley que, transfiere la propiedad del título y todos sus derechos a él inherentes.

El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden liberarse de ella mediante la clausula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

b) Endoso en garantia o en prenda.- En este tipo de endoso atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del titulo endosado. Es pues el endoso en garantia, una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil titulo de credito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere, es un derecho autonomo, ya que posee el titulo. Tiene el endosatario en garantia todos los derechos de un endosatario en procuracion, porque debe tener todos los medios para la conservacion del titulo y para su cobro, podra por tanto endosar el titulo en procuracion, presentarlo, demandar su pago, pero no podra endosarlo en propiedad porque el tiene exclusivamente la posesion mas no tiene la propiedad.

c) Endoso en procuracion.- El endoso en procuracion, o al cobro, convierte al endosatario en un mandatario, es decir se le transfiere única y exclusivamente la posesion del titulo de credito, con una sola razon muy clara que es, la presentacion del documento para su aceptacion, cobrarlo por la via judicial o de una manera extrajudicial, protestar la falta de pago o bien reendosarlo otra vez en procuracion (Articulo 35 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito), lo cual quiere decir que el endosatario tendra todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Existe otra clase de endoso llamado "Endoso en Administracion" el cual se encuentra regulado en la "Ley del Mercado de Valores".

El artículo 3º de este ordenamiento legal nos explica que debemos de entender por valores "Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa".

El artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores señala que "tratándose de valores nominativos, los títulos que los representen deberán ser endosados en administración a la institución para el depósito de valores, este tipo de endoso tendrá como única finalidad justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las funciones que se contieren a las instituciones para el depósito de valores, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo".

Asimismo manifiesta la propia ley que cuando los valores nominativos dejan de estar depositados en las instituciones para el depósito de valores, cesarán los efectos del endoso en administración, debiendo la institución depositaria endosarios, sin su responsabilidad al depositante que solicite su devolución quedando dichos valores sujetos a un régimen general establecidos en las leyes mercantiles y demás que le sean aplicables.

El endoso en administración se entiende que es el acto por virtud del cual una persona llamada depositante (casa de bolsa, bolsa de valores) deposita sus valores nominativos, a otra llamada depositaria (Institución para el depósito de valores).

Lervantes Ahumada²⁷, hace una clasificación del endoso que a continuación mencionamos:

-Endoso en blanco o incompleto.- Señala que, cuando se hallan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será un título completo, y será incompleto cuando faltara alguno de ellos.

- Endoso al portador.- Si el endoso se hace al portador, tal endoso surtirá efectos de endoso en blanco. Por tanto, aquel que se presente a cobrar un título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo.

- Endoso Pleno y Limitado.- Es pleno, el endoso en propiedad y son limitados los endosos en procuración y en garantía.

- Endoso en Retorno.- La ley hace mención que siempre que se reúna en una persona las calidades de acreedor y deudor, la obligación se extingue por confusión.

En el caso del endoso en retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor el crédito no extingue, el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a pasar el documento, puede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a la circulación válidamente.

III.- Por Cesión Ordinaria.-

IV.- Transmisión Por Recibo.- El artículo 40 de la ley dispone que "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor, expediendo en el mismo documento, o en hoja adherida a él a favor de algún responsable del mismo cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad, la transmisión por recibo por su naturaleza, solo puede hacerse después de vencido el título".

6.- Otra clasificación de los títulos de crédito la encontramos en la eficacia procesal de los mismos. Hay títulos de crédito a los que puede llamarse de eficacia procesal, como la letra de cambio y el cheque, ya que no es necesario hacer referencia a otro documento para hacer valer su derecho, hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartuariales no funcionan con eficacia plena, como la acción.

7.- Una clasificación más la tenemos, según los efectos de la causa del título sobre el mismo título, de acuerdo con este criterio son:

a) Títulos Causales o Concretos.- son aquellos en que la causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia (acciones de la sociedad anónima y las Obligaciones).

b) Títulos Abstractos.- Son aquellos que una vez creados, su causa o relación se desvincula de él y no tiene ya ninguna influencia ni sobre la validez del título, ni sobre su eficacia (letra de cambio).

8.- Una clasificación más es de acuerdo a la función económica del título. De acuerdo a esta clasificación tenemos que los títulos son:

a) Títulos de Especulación.- Son aquellos cuyo rendimiento no es fijo, sino fluctuante, es decir, depende de los resultados financieros del emisor (como la acción de la sociedad anónima), son títulos de renta variable.

b) Títulos de inversión o renta fija.- Como el Bono Bancario y la Obligación, son aquellos que aseguran a su tenedor un rendimiento periódico y determinable.

Como podemos observar ambos títulos pueden ser de especulación, la diferencia está en la renta.

9.- Una clasificación más la tenemos en la naturaleza jurídica del emisor, de acuerdo a esta clasificación se dividen en:

- a) Títulos de crédito públicos.- Son aquellos títulos que emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal (Cetes)
- b) Títulos Privados.- Son aquellos que emiten los particulares (letra de cambio, pagare).

Otra clasificación de los títulos de crédito según Carlos Davalos Mejía³³, es la siguiente:

- a) Títulos Singulares o Seriales.
- b) Según el derecho que incorporan.
- c) Según la naturaleza de su creador.
- d) Según la identificación de su beneficiario.
- e) Según su emisión.

Pedro Astudillo Ursua³⁴, señala que los títulos de crédito se clasifican de la siguiente forma:

- 1.- Según la ley que los rige.
 - 2.- Según los efectos de la causa del título sobre el título mismo.
 - 3.- Según el objeto del documento.
 - 4.- Según la forma de circulación del título.
 - 5.- Según la forma de creación.
 - 6.- Según la sustantividad del documento.
 - 7.- Según su eficacia procesal.
 - 8.- Según la función económica del título.
 - 9.- Según la naturaleza jurídica del emisor.
 - 10.- Según la naturaleza única o múltiple del derecho que contienen.
- Como es visible, las clasificaciones señaladas por los autores citados son diferentes ya que unas clasificaciones son más amplias

33 OB CITADA, PÁGS 66/69.
34 OB CITADA, PÁGS 110/127.

que otras. Pero la clasificación a la que nos adherimos es a la señalada por Cervantes Ahumada, ya que en esta se especifica de una manera acertada el tipo de título de crédito de que se trata así como su contenido y su obligación.

D) OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

Un tema que ha sido estudiado por los mercantilistas que se ocupan de los títulos de crédito, es el problema o dificultad de llegar a un criterio exacto, de cual es el fundamento o la razón, de la obligación consignada en un título de crédito. A esta obligación se llama, por el fenómeno de la incorporación "relación Cartular".

Para tratar de definir cual es la obligación consignada en el título de crédito, trataremos de dar una explicación de las siguientes teorías, para así determinar por cual se inclina el derecho mexicano.

1.- Las teorías Contractuales.- Indican que el fundamento de la obligación consignada en el título de crédito, es la relación jurídica entre el suscriptor o librador y el tomado o beneficiario, esto es el contrato original³³. Esta teoría con lo que manifiesta a grandes rasgos no es aceptada, si consideramos o tomamos en cuenta el hecho de que el deudor obligado no puede jamás valerse de las excepciones derivadas del contrato primitivo, esto significa que, el deudor estaría obligado a pagar, en virtud del título mismo, aunque pudiera no estarlo con base en el contrato original.

2.- Las teorías Intermedias.- "Estas teorías quieren ver el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el

titulo no ha pasado a terceras manos y encuentran un nuevo fundamento para el caso que el titulo circule y llegue a manos de un tercero de buena fe. Los autores precursores de esta teoria señalan que cuando el titulo no a pasado a terceros, el fundamento de la obligacion es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y el primer tomador"36.

3.- Teorias Unilaterales.-" Estan explican el fundamento de la obligacion como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emisor o creador del titulo y desligado dicho acto de la relacion que pueda existir entre el emitente y el primer tomador"37.

Aqui destaca la teoria de la Emision Abstracta, que dice "que el fundamento de la obligacion se encuentra en el acto abstracto de la emision del titulo", y la teoria de la Creacion de (Kuntze), que señala "que el fundamento de la obligacion radica, por virtud de la ley, y del hecho mismo de que el suscriptor crea un valor economico al crear un titulo.

Esta ultima teoria es aceptada por el derecho mexicano, ya que el articulo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "la suscripcion de un titulo al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el titulo haya entrado a la circulacion contra la voluntad del suscriptor, o despues de que sobrevengan su muerte o su incapacidad".

Una vez hecho un breve analisis, de las teorias que buscan el fundamento de la obligacion contenida en los titulos de credito, para nosotros estas teorias no son aplicables en nuestro derecho.

36 CERVANTES AMARADO, OB CITADA, PAG 34.
37 IDEN.

exceptuando a la teoria unilateral toda vez que el fundamento de la obligacion no nos interesa ya que, la causa que da origen a la expedicion o emision de un titulo de credito va sea al portador o a nombre de persona determinada, pasa a ocupar un lugar secundario, ya que el obligado o deudor del titulo no puede ejercitar el derecho de la causa que da origen al titulo (contrato), toda vez que pensamos que el titulo de credito es independiente del contrato original. Esta opinion que damos la podemos encuadrar en la teoria unilateral a que hicimos referencia anteriormente.

4.- Obligacion de Pago.- Asimismo, pensamos que la obligacion consignada en un titulo de credito, es la "obligacion de pago", que se estipula en el documento entre deudor y acreedor.

De tal manera que trataremos de encontrar y explicar dicha obligacion de pago contenida en los titulos de credito.

En la mayor parte de los casos, quien debiera pagar o cumplir con la obligacion de pago contenida en el titulo de credito es su creador, en el caso del pagare y en los demas titulos que se perfeccionan con un minimo de dos elementos personales, o los obligados personales, cuando el titulo se perfeccione con tres elementos personales, en general quien quiera que vaya a pagar la deuda tiene la obligacion de hacerlo.

En el derecho mexicano existen dos grandes grupos de obligaciones (es decir, dos formas en la que una persona esta obligada a hacer, dar o no hacer algo) las cuales son:

- a) Obligaciones Publicas.
- b) Obligaciones Privadas.

a) Las Obligaciones Publicas.- Son aquellas en las cuales las personas estan obligadas -por ejemplo- al pago de impuestos o cumplir una sentencia lo cual quiere decir que siempre uno de los sujetos de la obligacion sera el Estado (relacion juridica entre gobierno y particular).

b) Las Obligaciones Privadas.- Son aquellas, que se dan entre particulares (lo cual quiere decir que el estado no forma parte como elemento de la obligacion). Las obligaciones privadas tienen tradicionalmente seis fuentes de creacion que son: El Contrato, La Declaración de Voluntad, El enriquecimiento ilegítimo, La Gestion de Negocios, Los Hechos ilícitos y el Riesgo Profesional.

La obligacion de pago contenida en el titulo de credito, es una obligacion que puede ser privada o publica segun frente a quien se adquiere sera publica en caso de los titulos de credito emitidos por el Estado.

El titulo de credito no es un contrato por las siguientes razones.

De ser un contrato, seria bilateral, estando las dos partes obligadas. No obstante, solo hay una manifestacion de voluntad que es la del deudor.

El tomador o beneficiario de un titulo de credito no contrata, recibe un derecho; lo mas probable es que este derecho lo haya recibido en virtud de un contrato, pero las dos relaciones, la contractual y la cambiaria, son totalmente diferentes y no influiran la una sobre la otra, tal como se menciona anteriormente, en los titulos de credito abstractos.

En virtud de todo lo anterior, la obligacion en un titulo de credito es de tipo unilateral, puesto que se perfecciona con la participacion

de un solo sujeto, así la obligación consignada en un título de crédito nace cuando se dan dos sencillos requisitos:

Primero.- Cuando en un pedazo de papel cualquiera (haciendo excepción del cheque, el cual debe ser proporcionado por el propio banco emisor), se inscriben los requisitos de forma que según la ley (Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), debe reunir cada título de crédito, para que pueda surtir efectos jurídicos.

Segundo.- Que el creador del título estampe en él su firma.

Una vez reunidos estos dos requisitos en un pedazo de papel cualquiera, nace a la vida jurídica la obligación cambiaria, la cual es la obligación de pago contenida en los títulos de crédito.

por la explicación que dimos anteriormente respecto a la obligación consignada en un título de crédito, una vez más ratificamos que el origen o fundamento de la causa que da origen al título mismo, en el derecho mexicano tiene un lugar secundario del título mismo, ya que el mismo genera obligación y derechos a los sujetos que en él intervienen, desligándose del origen.

B) LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN PARTICULAR.

El derecho mexicano reglamenta los siguientes títulos de crédito:

- 1.- La Letra de Cambio (Artículos 76/169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- 2.- El Pagare (Artículos 170/174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- 3.- El Cheque (Articulos 175/196 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito).
- 4.- Las Obligaciones (Articulos 208/228 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito).
- 5.- Los Certificados de Participacion (Articulos 228/228V de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito).
- 6.- Los Certificados de Vivienda (Articulo 228,a.bis)
- 7.- Los Certificados de Deposito (Articulos 229/251 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito).
- 8.- Las Acciones Representativas de Capital Social (Articulos 1117/141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- 9.- El Conocimiento de Embarque.
- 10.- Las Cédulas Hipotecarias Navales (Articulos 119,121 al 126 de la Ley de Navegacion y Comercio Maritimo).
- 11.- En el derecho mexicano existen titulos de credito emitidos por el gobierno federal (Cetes).

Como podremos observar, en la lista mencionada anteriormente de los titulos de credito, que reglamenta el derecho mexicano, no todos los titulos de credito están reglamentados en la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, y no por este hecho dejarian de ser titulos de credito, de tal manera que los titulos estan regulados por varios ordenamientos legales como son: La Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, Ley general de Sociedades Mercantiles, Ley de Credito Agricola y la Ley de Navegacion y Comercio Maritimo.

I.- Letra de Cambio.

Ya que no existe una definicion legal de lo que debe entenderse por una letra de cambio, definiremos doctrinalmente a la letra de cambio.

"La letra de cambio es un documento expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada girador, sea o no comerciante, se obliga a pagar por medio de otra, llamado girado, o por si, en su caso, una cantidad a la orden de un tercero, llamado tenedor o beneficiario, en lugar y tiempo convenidos y consignados en el propio documento".

a) Requisitos : la letra de cambio debe contener los siguientes requisitos:

I.- La mencion de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

II.- La expresion del lugar y el dia, mes y año, en que se suscribe.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

IV.-El nombre de girado.

V.- En lugar y epoca de pago.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (beneficiario).

VII.- La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

El primer requisito de la letra de cambio es indispensable para la eficacia del titulo, cuya omision no es presumible por la ley y por

lo tanto, trae como consecuencia que ese trozo de papel no sea considerado como titulo de crédito, así lo manifiesta el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primer párrafo.

La falta del segundo requisito, trae como consecuencia que no se pueda calcular la prescripción o caducidad del documento, de tal manera que a la falta del requisito, e idénticamente que el anterior la ley no presume y por tanto la omisión acarrea la ineficacia del título (artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La omisión del tercer requisito produce como consecuencia la ineficacia del título, toda vez que sin el requisito no puede exigirse el cumplimiento de la obligación título (artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La falta del cuarto requisito, produce como consecuencia que el título sea ineficaz, ya que por su naturaleza deben de intervenir tres personas, de tal manera que se entiende que es un título de crédito trianquilar.

La falta del quinto requisito es presumible por la ley, ya que en caso de que no se haga mención del lugar del pago, se tendrá como domicilio de pago el del girado y si este a su vez tuviera varios domicilios, se podrá exigir el cumplimiento en cualquiera de ellos a elección del beneficiario, (Artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por lo que se refiere a la omisión de la fecha de pago, la ley presume que la letra de cambio será pagadera a la vista (Artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, segundo párrafo).

La omision del sexto requisito, trae como consecuencia la ineficacia de la letra de cambio, ya que de estar en blanco este requisito, se entendera que es al portador, de tal manera que una letra de cambio expedida al portador no producira efectos de titulo de crédito (articulos 14 y 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El ultimo requisito, es indispensable, ya que es la forma en que un sujeto puede manifestar su voluntad de obligarse. Esto quiere decir que la firma es el verdadero requisito indispensable para que un titulo de crédito nazca a la vida legal.

b) Elementos Personales de la Letra de Cambio: La letra de cambio tiene como elementos los siguientes tres:

I.- Girador: Es la persona que crea el titulo de credito, es la persona que da la orden a otra persona (girado) de pagar una suma determinada de dinero en lugar y epoca determinada.

II.- Girado: Es la persona a quien se da la orden de realizar el pago esta persona es la aceptante de la obligacion (cabe hacer la aclaracion de que no es obligada en tanto no acepta la orden de pago).

III.- Beneficiario o Tenedor: Es la persona que a de cobrar el titulo de crédito (letra de cambio), es el acreedor y poseedor del documento.

De todo esto podemos resumir que, desde el momento que se crea la letra de cambio y hasta el momento que el girado la acepta, el girador es el principal responsable del pago y al momento en que es aceptada por el girado, el girador pasa a ocupar un segundo termino es decir adquiere un papel secundario como responsable del pago.

Por otro lado, el beneficiario también tiene derechos y obligaciones, las obligaciones se resumen a no intentar el cobro en un domicilio, ni en una fecha que no sean estipulados por la literalidad del título, por lo tocante a sus derechos, es el acreedor al derecho cambiario, que es el cobro de la deuda documentada justamente al vencimiento (artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c).- Formas de Vencimiento de la Letra de Cambio: El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala las siguientes formas de vencimiento.

I.- A la vista.

II.- A cierto tiempo vista.

III.- A cierto tiempo fecha.

IV.- A día fijo.

I.- La letra de cambio con vencimiento a la vista, significa que el girado deberá pagar su importe precisamente al momento que se le presente. La ley fija el término de 6 meses para presentar la letra de cambio a la vista, pudiendo ampliarse o reducirse el término, pero siempre que se haga constar en el documento (artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

II.- Las letras con vencimiento a cierto tiempo vista, el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice "las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo

así en la letra. En la misma forma el girador podrá además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualesquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, recíprocamente, contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

En el vencimiento a cierto tiempo vista existen dos momentos importantes. El primero, a la fecha en que el título se pone a la vista del obligado principal, es decir se le enseña, se pone frente a sus ojos a partir de esa vista empieza a correr el segundo plazo vencido el cual vence la obligación contenida en el título.

III.- Las letras con vencimiento a cierto tiempo fecha, significa que el plazo para el pago de la letra comenzará a partir del momento de su expedición independientemente de la fecha de aceptación, de tal manera que la aceptación deberá ser anterior al vencimiento, también la ley otorga el mismo plazo de seis meses para su cobro (artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El vencimiento a cierto tiempo fecha tiene un mecanismo idéntico al anterior, en el sentido de que consta de dos momentos subsecuentes, con la diferencia de que el primer momento, preparado para la aceptación de la obligación, no es determinable, sino determinado, según aparece consignado en el título.

IV.- La última forma de vencimiento a día fijo, significa que desde el momento en que se expide la letra, se señala desde ese mismo momento

el día en que habra de cumplirse la obligación, esto quiere decir que desde la creación de la letra se señala el día del vencimiento (artículo 94 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

d) La aceptación de la letra de cambio.

Ya que no existe en nuestro derecho una definición legal, de lo que hay que entender por aceptación, tal y como lo hemos hecho anteriormente con algunas figuras, daremos una definición de esta. La aceptación de la letra de cambio, "es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra"³⁹.

El artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula que, "la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra acepto u otra equivalente y la firma del girado", empero, la sola firma de este estampada en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Por su parte, la persona que solicita la aceptación debe presentar la letra en el lugar y dirección designados en ella para tal efecto, a cuya falta se hará en el domicilio del girado (artículo 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

1.- Aceptación por intervención:

De los artículos 102 al 108, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trata la aceptación por intervención explicando esta figura, se señala que desde los primeros tiempos de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podría presentarse y aceptar, á fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de

³⁹ CERVANTES ANUNADA, OB CITADA, PAG 65.

los obligados en la letra. Así surgió la figura jurídica de la aceptación por honor⁴⁰.

El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. En caso de omisión de tal indicación, se entenderá que lo hace en favor del aceptante, y, si no lo hubiera, en favor del girador. Como consecuencia el tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia de pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pago y contra los obligados anteriores a esta.

Este pago por intervención, señala el artículo 133 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden pagarlo en el siguiente orden:

Aceptante por intervención.

El recomendatario.

Un tercero.

II.- El aval: el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que por medio del aval se garantiza en todo o en parte, el pago de una letra de cambio. Los elementos del aval son:

El avalista que es quien presta la garantía.

El avalado que es la persona a quien se le otorga la garantía.

El aval debe constar en la letra o en hoja que se adhiera, se expresara la cláusula "por aval" u otro equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta (artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

⁴⁰ CLEMENTE SOTO ALVAREZ, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL LIMUSA, EDICIÓN PRIMERA, PÁG 258.

Hemos dicho que el aval garantiza en todo o en parte el pago de la letra, pero a falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza el importe total del documento, de tal forma que el avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que estén obligados en la letra de cambio (artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

111.- El Protesto: Hay quienes consideran el protesto como acto formal y quienes señalan que es un acto solemne. Rodríguez Rodríguez señala que protesto es, "el acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o aceptante, para que pague o acepte el título de crédito"⁴¹ el artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice "el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla".

2.- El Pagare.

Este título de crédito está regulado en los artículos 170/140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Igualmente que el título de crédito estudiado anteriormente (letra de cambio), este tampoco tiene una definición legal, por tal motivo daremos una definición doctrinal.

El pagare "es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra"⁴².

41 CLEMENTE SOTO ALVAREZ, OB CITADA, PAG 254.

42 CLEMENTE SOTO ALVAREZ, OB CITADA, PAG 144.

a).- Requisitos: Al igual que todos los títulos de crédito, el pagaré debe de contener los requisitos formales (artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que la ley establece. Así mismo, como en todos los demás, el pagaré contiene requisitos, cuya ausencia u omisión trae como consecuencia su ineficacia, pero también contiene requisitos cuya omisión o ausencia son presumibles por la propia ley.

Así pues los requisitos que debe contener el pagaré, vienen señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son:

I.- La mención de ser pagaré inserto en el texto del documento. Al igual que la letra de cambio, el pagaré debe de contener precisamente la mención de ser pagaré, ya que si no se menciona, se entenderá que no es un título de crédito y como consecuencia de este, provoca la ineficacia del título, ya que la omisión o ausencia no es presumible por la ley.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. A diferencia de la letra de cambio en la cual se da una orden de pago, en el pagaré se contiene una promesa incondicional de pago que implica una obligación directa del suscriptor.

De tal manera que si no se menciona la cantidad que ha de pagarse, el título no surte efectos jurídicos, esto quiere decir que sería ineficaz, ya que la ley tampoco es presumible en este segundo requisito.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

De la misma forma que la letra, el pagaré no puede ser suscrito al portador, ya que si fuera de este modo traería como consecuencia su

ineficacia, tampoco para este requisito la ley es presumible. De tal forma que solo sera titular del documento la persona que aparezca para tal efecto (no producira efectos de titulo de credito).

IV.- La época y el lugar de pago: La ausencia u omision de estos requisitos, son presumibles por la ley (mismo que esta estipulado en el articulo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito), ya que si el pagare no menciona la fecha de su vencimiento, se entendera que es pagadero a la vista y si no indica el lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

Este requisito no es presumible por la ley, ya que si no se menciona la fecha de suscripcion, sera imposible determinar la caducidad y prescripcion del documento. Por tal motivo, la ausencia u omision de tal requisito, acarrearía la ineficacia del titulo.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Tal como lo señalamos en los requisitos de la letra, este requisito lo consideramos el principal, ya que, este pone de manifiesto que es voluntad de una persona obligarse cambiariamente al estampar su firma en el documento, y como consecuencia lógica, la falta de esta causaría la ineficacia del titulo. Con esto queremos decir en otras palabras que el titulo, ni siquiera nacería a la vida jurídica (no existiría).

b) Elementos Personales: Al igual que la letra de cambio, los elementos personales, es decir las personas físicas o morales que intervienen en el se pueden dividir en dos grupos:

I.- Los elementos esenciales, que se refieren a las personas físicas o morales y que son el suscriptor y el beneficiario; el suscriptor es

la persona que crea el pagare y es la persona obligada a cumplir con el pago estipulado en el documento, el beneficiario es la persona que tiene el derecho a exigir el pago del documento toda vez que es el tenedor del mismo.

II.- Elementos Eventuales, cuya participacion no tiene incidencia en el perfeccionamiento del titulo (endosatario y aval). A diferencia de la letra de cambio, el pagare para su perfeccionamiento necesita dos sujetos, mientras que en aquella necesita tres sujetos para que el documento sea eficaz otra diferencia que podemos mencionar es que, en el pagare existe una promesa incondicional de pago en época y fecha determinada mientras que en la letra existe una orden de pago de una suma determinada de dinero. Otra diferencia es que, en el pagare se pueden estipular intereses y en la letra de cambio no.

Otra diferencia importante es que en el pagare no existe la figura de la intervencion ni para el pago ni para la aceptacion.

3.- El Cheque.

El cheque en nuestro derecho esta comprendido en los articulos 175/207, de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito. Al igual que los titulos de credito, tratados anteriormente, el cheque no tiene tampoco una definicion legal, por tal motivo nos avocaremos a dar una definicion de lo que se entiende por este titulo de credito.

Fuente y Calvo⁴³, define a este titulo de crédito de la siguiente forma, "es un documento en el cual una persona llamada librador ordena incondicionalmente a una institucion de credito que es el librado (banco), el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario". Cabe hacer mencion que el beneficiario podría ser el mismo librador.

a) Requisitos: Los requisitos que debe contener el cheque nos los menciona el articulo 176 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito.

I.- La mencion de ser cheque inserta en el texto del documento: de igual forma este requisito debe venir inserto en el texto del documento, ya que la falta del mismo provoca la ineficacia del titulo, toda vez que la ley no presume nada al respecto. Cabe hacer mencion que el banco es quien imprime los esqueletos por tal motivo hay menor posibilidad sino es que nula, de que este requisito sea omitido.

II.- Lugar y fecha en que se expide: La omision o ausencia de este requisito esta estipulada por el articulo 177 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, establece que "a falta de indicación expresa se entendera como lugar de expedicion el indicado junto al nombre del librador o librado, y de no existir se entendera expedido en el domicilio del librador, y de tener este diversos domicilios, se reputara expedido en el principal.

43 CITADO POR CLEMENTE SOTO ALVAREZ, OB CITADA, PAG 264.

Por lo que se refiere a la fecha de expedición, es un requisito principal, ya que sin él, no sería posible computar los plazos de representación a cuyo término el banco deja de tener obligación de pago (artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: de tal manera que si no se estipula o se hace mención de este requisito, el título perderá su eficacia.

Cabe aclarar que en la práctica ningún cheque contiene este requisito como acto (orden incondicional), todos contienen la palabra "orden", ya que esta se entiende que es incondicional. Asimismo, manifestamos lo que se mencionó anteriormente, que, por ser generalmente el banco el encargado de imprimir y repartir los talonarios a los libradores, muy difícilmente habrá omisiones en el cheque como título de crédito.

IV.- El nombre del librado: esto significa que deberá contener el nombre del banco que a de cubrir el importe del pago, por la orden que recibió del librado. Asimismo, a falta de este requisito no hay presunción por parte de la ley, y la omisión y ausencia de este traerá como consecuencia la ineficacia del título.

V.- El lugar de pago: Este requisito es presumible por la ley, a falta de indicación de pago se entenderá como tal, el indicado junto al nombre del librado, o en su defecto, se entenderá pagadero en su principal establecimiento (artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

VI.- La firma del librador: De la misma forma que en los títulos anteriores, el cheque debe de contener este requisito, que, para nosotros será el requisito principal toda vez que la ausencia u

omision trae como consecuencia el no nacimiento del titulo de credito a la vida juridica (seria ineficaz).

b) Formas de circulacion del cheque:

Los titulos de crédito son documentos esencialmente destinados a la circulación. El artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cheque puede ser:

I.- Nominativo.

II.- Al portador.

Esta regla no es sino la aplicación del principio general, contenido en el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual los títulos de crédito podran ser, según su circulación nominativos y al portador.

Como podremos observar, la ley mexicana se aparta aparentemente de la clasificación bipartita ya que esta, reconoce de acuerdo a su circulación tres formas del cheque: cheque a favor de persona determinada (cheque nominativo), o cheque a la orden y cheque al portador.

Empero, debemos hacer la aclaración que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comprende bajo la denominación de cheques nominativos, tanto los cheques a la orden de persona determinada (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así pues, el cheque según la forma de su circulación podrá ser: cheque no negociable, cheque a la orden y cheque al portador⁴⁴.

El cheque no negociable.- Es el expedido a favor de una persona

determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesion ordinaria. De tal manera que el cheque no negociable podra serlo por voluntad del librador o por disposicion expresa por la ley (articulo 201 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito).

El cheque a la orden.- Es el expedido a favor de una persona determinada y cuyo nombre se consigna en el texto del mismo, y el cual si puede ser transmitido.

El cheque al portador.- Es el expedido precisamente al portador, por tal motivo cualquier persona que sea el tenedor del mismo, podra exigir el pago.

c) Formas especiales del cheque:

- I.- Cheque cruzado.
- II.- Cheque para abono en cuenta.
- III.- Cheque certificado.
- IV.- Cheque de caja.
- V.- Cheque de viajero.
- VI.- Cheque no negociable.

I.- Cheque cruzado: Es aquel que el librador o el tenedor cruzan con dos lineas trazadas en el anverso. Lo cual significa que solo podra ser cobrado por una institucion de credito.

Este cruzamiento puede ser de dos formas general o especial, es general si entre las lineas paralelas no aparece el nombre de una institucion determinada, es especial si entre las lineas se consigna

el nombre de una institucion determinada (articulo 197 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito).

II.- Cheque para abono en cuenta: Dispone el articulo 198 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, que el librador o tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo mediante la inscripcion en el documento de la leyenda "para abono en cuenta". En este caso, el librado solo podra hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra en ravor del beneficiario.

III.- Cheque certificado: El articulo 199 de la Ley General De Titulos y Operaciones de Credito, señaia que antes de la emision del cheque el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo, la certificacion no puede llevarse a cabo en los cheques librados al portador ni puede hacerse en una forma parcial.

IV.- Cheque de caja: Es aquel que expiden soamente las instituciones de crédito, a cargo de sus propias dependencias. Para su validez deberan ser nominativos y no negociables.

V.- Cheque de viajero: Señala el articulo 202 de la Ley General de Titulos y operaciones de Crédito, que son aquellos expedidos por el librador a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal, sucursales o los corresponsales que tenga en la republica o en el extranjero, los cuales deberan ser nominativos.

VI.- Cheque no negociable: Son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor.

4.- Las Obligaciones:

Uno de los medios de los cuales se valen las Sociedades Anónimas, para aumentar sus recursos, y poder así ampliar sus operaciones es mediante la emisión de obligaciones. Existen varias alternativas que se le presentan a una sociedad anónima en la actualidad para allegarse de dinero fresco y estas tres que a continuación mencionamos son básicas por ser las que están mejor organizadas por la ley y por ser las más eficientes.

- El aumento de capital por vía de emisión de nuevas acciones (se reclutan nuevos socios o los existentes aportan más dinero).

- La solicitud de crédito a una institución bancaria (préstamo bancario), cuyas formalidades de contratación y garantía serán diferentes de banco a banco.

- La emisión de obligaciones, títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido por la misma sociedad anónima emisora (artículo 20B de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La sociedad que decida allegarse de dinero por medio de la emisión de obligaciones, deberá declarar su voluntad unilateralmente de querer emitirlos mediante acta protocolizada ante notario, y deberá inscribirse además en el Registro Público de la Propiedad, de la ubicación de los bienes cuando la garantía es hipotecaria, o en el Registro de Comercio del Domicilio de la Sociedad.

Esta acta deberá contener:

- La denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora.

- El importe de la emision con la especificacion del numero y el valor nominal de las obligaciones que se emitan.
- La especificacion en su caso, de las garantias especiales que se consignent para la emision.
- La especificacion detallada del empleo que ha de darse a los fondos productos de la emision de obligaciones (Títulos de Credito).
- La designacion de representante comun de los obligacionistas y su aceptación como tal.

a) Requisitos.

- I.- Nombre, Nacionalidad y Domicilio del obligacionista.
- II.- La denominacion del objeto y el domicilio de la sociedad emisora.
- III.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su efectivo y de su pasivo, segun el balance que se practique precisamente para efectuar la emision.
- IV.- El importe de la emision, con especificacion del numero y del valor nominal de las obligaciones que se emitan.
- V.- El tipo de interes pactado.
- VI.- El termino señalado para el pago de intereses y de capital, los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas.
- VII.- El lugar del pago.
- VIII.- La especificacion, en su caso, de las garantias especiales que se constituyan por la emision.
- IX.- El lugar y fecha de emision, con especificacion de la fecha y número de la inscripcion relativa en el registro del comercio.
- X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad.

XI.- La firma autografa del representante comun de los obligacionistas.

b) Elementos.

Los elementos personales de los titulos de crédito llamados obligaciones son los siguientes:

- La sociedad emisora.
- Los obligacionistas individualmente considerados.
- La asamblea general de obligacionistas.
- El representante comun de esta ultima.

b.- Los Certificados de Participacion.

Los certificados de participacion son titulos de crédito totalmente bancarios, ya que para su emision es necesario la participacion de una institucion de crédito autorizada para ser fiduciaria.

En México solo puede perfeccionarse el fideicomiso con la participacion activa de una institucion fiduciaria. Generalmente el en fideicomiso participan tres sujetos cuyos objetivos son claros.

- El fideicomitente (le ordena al fiduciario que cumpla determinados objetivos con los bienes o derechos de que se desprendio, a fin de constituir el fideicomiso).
- El fiduciario (es la institucion de credito autorizada para actuar como fiduciaria, que recibe los bienes de que se desprendio el fideicomitente, y cumple las ordenes que le a dado este).
- El fideicomisario (es el beneficiario o destinatario).

a) Tipos de Certificados de Participación.

Los tipos de certificados que reconoce nuestro derecho son los siguientes:

Los certificados de participación de un crédito (artículo 228a de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y los cuales representan.

I.- El derecho a una parte alícuota sobre el fruto o rendimiento de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tengan en fideicomiso.

II.- El derecho a una parte alícuota sobre la parte alícuota del derecho de propiedad o de titularidad de esos bienes, derechos y valores.

III.- O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

b) Requisitos:

Los requisitos del certificado de participación según el artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.

II.- La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario.

III.- La designación de la sociedad emisora (banco) y la firma autógrafa del funcionario de la misma.

IV.- La fecha de expedición del mismo.

V.- El importe de la emision, con especificacion del numero y del valor nominal de los certificados que se emitan.

VI.- En su caso el minimo de rendimiento garantizado.

VII.- El termino señalado para el pago de productos ordenamientos y del capital y los plazos condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados.

VIII.- El lugar y modo de pago.

IX.- La especificacion, en su caso, de las garantias especiales que se constituyan para la emision, con expresion de las inscripciones relativas en el Registro Publico por lugar y fecha del acta de emision, con especificacion de la fecha y numero de la inscripcion relativa en el Registro de Comercio.

X.- La firma del representante comun de los tenedores de certificados.

6.- Los Certificados de Vivienda.

En el año de 1963 (el diario oficial del 27 de diciembre) adiciono la Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito con el artículo 228 a bis que establece la posibilidad de crear el "certificado de vivienda".

Así pues, nos ajustaremos a la definicion dada por el artículo 228a bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "los certificados de vivienda" son títulos de crédito que representan el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entre tanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en

caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas.

Los derechos que conceden el certificado de vivienda son muy claros:

- Transmite la propiedad de la vivienda, una vez cubierta la última de las cuotas estipuladas.
- Aprovechamiento del inmueble (vivienda) objeto de la operación.
- Derecho a rescatar las cuotas ya cubiertas, de acuerdo con el plan de pago fijado originalmente, para el caso de incumplimiento o abandono.

7.- Certificados de Depósito y Bono de Prenda.

Definición: El certificado de depósito es, el título de crédito representativo de mercancías o bienes depositados en el almacén (Almacén General de Depósito) que lo emite. (artículo 229 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito).

Bono de Prenda: Es el título de crédito que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito (artículo 229 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito).

Tanto el certificado de depósito, como el bono de prenda se crean con el fin de que el depositante pueda colocar su mercancía con diferentes personas, pero a diferencia del certificado de depósito, que establece una relación depositante/comprador o acreedor prendario.

Como todo título de crédito, el certificado y el bono de prenda deberán reunir cierta literalidad obligatoria (requisitos que señala

el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

- La mención de ser "certificado de depósito o bono de prenda, respectivamente".
- Designación y firma del almacén.
- El lugar del depósito.
- La fecha de expedición del título.
- El número de orden que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el abono.
- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica a las mercancías o efectos respectivos.
- La especificación de las mercancías o bienes depositados.
- El plazo señalado para el depósito.
- El nombre del depositante.
- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.
- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro en su caso.
- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso la mención de no existir tales adeudos.

8.- Las Acciones (representativas de Capital Social).

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para

acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se regiran por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificada por la presente ley"

a) Requisitos:

Las acciones como titulo de crédito deben contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

II.- La denominación, domicilio y duracion de la sociedad.

III.- La fecha de la constitucion de la sociedad y los datos de su incorporacion en el Registro Publico de Comercio.

IV.- El importe del capital social, el numero y el valor nominal de las acciones.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la accion haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.

VI.- La serie y numero de la accion o del certificado provisional con indicación del numero total de acciones que corresponde a la serie.

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto.

VIII.- Las firmas autografas de los administradores.

El cupon es definido por el articulo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice "los titulos de las acciones llevaran adheridos cupones que se desprendan del titulo y que se entregaran a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

9.- El Conocimiento de Embarque.

El conocimiento de embarque es una obligación particular que un capitán o maestro de navio otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navio algunas mercancías para llevarlas de un puerto a otro⁴⁵.

El Conocimiento de Embarque podemos definirlo "como un título de crédito representativo, que incorpora el derecho de disposición de las mercancías por el amparados".

a) requisitos:

El conocimiento de embarque debe contener los siguientes requisitos.

- I.- Nombre, domicilio y firma del transportador.
- II.- Nombre, domicilio del cargador.
- III.- El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador.
- IV.- El número de orden del conocimiento.
- V.- La especificación de los bienes que deberán transportarse.
- VI.- La indicación de los fletes y gastos de transporte.
- VII.- La mención de los puertos de salida y de destino.
- VIII.- El nombre y matrícula del buque en que se transporten.
- IX.- Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería.

Si las mercancías hubiesen sido recibidas para su embarque, el conocimiento además deberá contener:

- La indicación de "recibido para embarque".

45 CERVANTES ANIMADA, OB CITADA, PÁG 153.

- La indicacion del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcados.

- El plazo fijado para el embarque.

10.- Las Cédulas Hipotecarias.

El artículo 121 de la Ley de Navegacion y Comercio Maritimos, dispone que: "toda embarcacion puede ser objeto de garantia real constituida mediante hipoteca que comprende sus pertenencias y accesorios.

La hipoteca se extiende aunque no se exprese.

- A las mejoras de la embarcación.

-A los objetos muebles incorporados permanentemente a la embarcacion.

- A la ultima anualidad de intereses.

- En caso de averia o naufragio de la embarcacion, a la indemnizacion por los daños o averias y a los créditos derivados de gastos de salvamento e indemnizaciones de seguros.

11.- Titulos de Credito emitidos por el Estado.

Los titulos de crédito Públicos.- Son aquellos que emite el estado o alguna organizacion descentralizada o empresa estatal con el aval del poder publico.

La Comision Nacional Bancaria y de Seguros en su circular No 375 de fecha 10 de Mayo de 1951, ha resuelto lo siguiente: "Esta secretaria considera que las expresiones "valores del gobierno federal" y "valores de las instituciones nacionales de crédito" y demas expresiones similares que emplea la ley bancaria, deben interpretarse

en el sentido de que se refieren no a todos los títulos de crédito librados, girados, aceptados o avalados por aquel o por estas, sino única y exclusivamente a los títulos de crédito emitidos en grupo, serie o masa. Esto es la ley bancaria se refiere en estos casos a los títulos de crédito no especificados o singulares sino por el contrario a títulos de crédito genericos, que participen de las características de una misma serie, masa o grupo de títulos que hayan surgido a la vida jurídica simultaneamente en virtud de un solo acto de emision que represente la participacion individual de sus tenedores en un credito colectivo a cargo de la entidad emisora, siendo fungibles entre si o cotizables en bolsa"

CAPITULO TERCERO

LOS TITULOS DE CREDITO INCOMPLETOS

- A) Concepto de Titulo de crédito incompleto o en blanco.

- B) Momento oportuno en que ha de llenarse el titulo incompleto.

- C) Personas autorizadas para realizar el completamiento del Titulo Credito incompleto.

- D) Razones o medios por los cuales nace un Titulo de crédito incompleto.

- E) Circulacion del Titulo de crédito incompleto.

A) CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO INCOMPLETO O EN BLANCO.

Ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en especial los artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento legal, no dan un concepto adecuado de lo que debe de entenderse por un título de crédito incompleto, por medio de la doctrina y de las diferentes opiniones de los estudiosos del derecho, trataremos de dar una definición al respecto.

Para Mantilla Molina, suele llamarse título en blanco, " al documento que carece de algunos requisitos legalmente necesarios para tipificarlo, porque al extenderlo deliberadamente se pospone el satisfacerlos.

Agrega el citado autor que, es exagerado o falso decir que un título de crédito está en blanco, cuando lleva la denominación que le corresponde (cheque, pagare o letra de cambio), y varios de los datos esenciales y en el cual aparece una firma.

Concluye Mantilla Molina diciendo que, "a un documento con estas características puede llamarsele o decirse que es un título de crédito con blancos, y no propiamente título en blanco" y afirma que, lo que se llama en el lenguaje cotidiano pagaré, cheque y letra de cambio "en blanco" es el esqueleto o machotes que se encuentran en el comercio, y que llevan impresos los elementos esenciales que son permanentes, y en los cuales hay huecos o blancos para ser llenados con los datos que en cada caso convengan.

Con lo expuesto anteriormente, el maestro Mantilla Molina, quiere aclarar que, un titulo en blanco es aquel machote en el cual no estan llenos los huecos en el existentes. En sintesis, para que pueda hablarse de titulo de crédito incoado o incompleto, por lo menos debe de contener la indicacion de que se trata de un pagare o letra de cambio y la firma de una persona.

Para Francisco Lopez Guicochea², la definicion correcta de lo que debe de entenderse por titulo de crédito en blanco, es la siguiente: "es el documento que se entrega sin que en el se llenen los requisitos formales exigidos por la ley", por el contenido de la definicion se equipara a la señalada por Mantilla Molina.

Carlos Davalos Mejia³, para este autor no es conveniente hablar de titulos de crédito en blanco, sino de titulos de crédito incompletos, de tal forma que, señala que los titulos de créditos incompletos son aquellos que no cumplen con los requisitos señalados por la ley.

Astudillo Ursua⁴, da una definicion diciendo que "los documentos en blanco, son los documentos que se expiden sin mencionar en ellos todos los requisitos de ley, para que estos sean llenados por el tenedor legitimo del mismo".

De las definiciones señaladas anteriormente la mas acertada para nosotros es la que da Carlos Davalos Mejia, ya que habla de titulos de crédito incompletos y no de titulos en blanco.

2 OB CITADA, PAG 125.

3 OB CITADA, PAG 82.

4 OB CITADA, PAG 54.

El resto de las definiciones son casi idénticas toda vez que en su contenido manejan la frase "títulos en blanco" mismo que consideramos un error, ya que son casos distintos una cosa es un título de crédito incompleto y otro un título de crédito en blanco ya que las diferencias consisten en lo siguiente:

a) el título de crédito incompleto es el que tiene una firma cambiaria estampada en el texto del documento y al cual le faltan requisitos por llenar, y el título en blanco simplemente no existe ya que es el machote que se vende en las papelerías y el cual no tiene una firma estampada en el mismo. podríamos afirmar que esta es la diferencia principal entre ambos.

b) otra diferencia es que el título de crédito incompleto existe en la vida jurídica ya que hay una obligación cambiaria, y el título en blanco no tiene vida jurídica, no existe ya que no es título, ni documento ni nada que tuviera valor jurídico.

Una vez que hemos visto diferentes opiniones sobre esta definición, nos surge una duda ¿cuáles son los requisitos mínimos que un título de crédito debe contener para ser considerado como tal?, la respuesta a esta incógnita la proporciona la propia ley que establece claramente cuáles son los requisitos que cada tipo de título de crédito debe reunir, también es cierto que la propia ley suple las deficiencias de estos requisitos en algunos casos (artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Como podremos observar, existe discrepancia en los términos usados por los tratadistas de derecho, ya que algunos hablan de títulos en blanco y otros hablan de títulos incompletos.

Para nosotros es mas adecuado de hablar de titulos incompletos que hablar de titulos en blanco, ya que un titulo incompleto es aquel que se expide y en el cual estan ausentes algunos requisitos de ley y que en algunos casos son presumibles por la misma.

En otras palabras el titulo de crédito incompleto "es aquel que contiene una firma cambiaria y al cual le faltan requisitos esenciales", como señalamos anteriormente algunos requisitos podran ser presumibles por la ley tal es el caso del requisito de la fecha y el vencimiento. Por otro lado el requisito indispensable que debe contener todo titulo de crédito es la firma del obligado en el texto del documento, ya que de no existir esta se entendera que el titulo de crédito es inexistente, ya que este requisito no es presumible por la ley.

Los titulos de crédito derivan su fuerza juridica precisamente de su texto, o sea de las menciones en el inscritas. Faltando estas la accion cambiaria carece de uno de sus principales fundamentos por tener como base un derecho literal.

B) MOMENTO OPORTUNO EN QUE HA DE LLENARSE EL TITULO INCOMPLETO

El articulo 15 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, señala que el titulo incompleto debe llenarse hasta antes de la presentacion del mismo para su aceptacion o pago.

Al respecto Mantilla Molina, opina que "la primera falla aunque no

la mas grave, en que incurre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que, no resulta claro cual es el momento en el que se da la posibilidad de terminar el completamiento del título de crédito.

Esta opinion resulta logica, ya que la ley no señala cual es el momento oportuno para tal efecto. De la interpretacion que hacemos a la ley deducimos dos opciones, en caso de una letra de cambio, cabe en perfeccionamiento (llenamiento del título), bien sea antes de presentarla a la aceptacion, o bien cuando haya sido aceptada, mientras no haya sido pagada.

Sin embargo, cabe otra interpretacion: si la letra incompleta se presenta a la aceptacion, no puede ser completada o llenada posteriormente (independientemente de que se obtenga la aceptacion o no), y por tanto, el plazo para el llenamiento concluye con la presentacion al pago solo en el caso de las letras que no son presentadas a la aceptacion, por no ser necesaria, atenta la clase de vencimiento que la misma señala.

Carlos Davalos Mejia, manifiesta que "aquellos datos que debiendo incluirse no se incluyeron, no deben ser los que, en caso de omision, la ley presume expresamente, ya que si fueran presumibles por ella es irrelevante que esten o no insertos. Asimismo, señala que el momento oportuno en que deben de llenarse las omisiones de título de crédito incompleto, seria en el momento de la aceptacion solo posible en la letra de cambio, o bien en el momento del pago, que depende del tipo de vencimiento escogido, así como el tipo de título .

Respecto de las teorías expuestas por los juristas señalados anteriormente, pensamos que están concentrándose en un solo aspecto, para determinar el momento del completamiento del título, ya que omiten un factor para nuestro gusto de mucha importancia, que es, la causa por la cual se dan los títulos incompletos, ya que esta causa puede ser por la omisión o cualquier otro motivo que más adelante explicaremos, o un convenio de llenamiento que también en su oportunidad trataremos, por tal motivo explicaremos, en que momento ha de llenarse el título incompleto desde dos puntos de vista muy particulares.

El primero que consiste, en que si el título incompleto existe por omisión, el momento oportuno para realizar el completamiento del mismo será precisamente si se trata de una letra de cambio, antes de su presentación para la aceptación, si se trata de un cheque hasta antes de su pago, de igual manera sucedería con el pagaré.

El segundo punto, y que estimamos el más importante, es que si el título incompleto existe en la vida jurídica por medio de un convenio de llenamiento entre suscriptor y beneficiario, resultaría contraproducente que, existiera un plazo o momento especial para realizar el llenamiento del título incompleto, del tal manera que dicho llenamiento podría realizarse en cualquier momento, sin perjudicar a ninguna de las dos partes.

Ahora bien para nosotros el momento oportuno para realizar el completamiento de los títulos de crédito incompletos, será siempre hasta antes de presentar el título para su pago.

Cabe hacer la aclaración que sería irrelevante el completamiento del título de crédito incompleto después del pago.

C) PERSONAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR EL COMPLETAMIENTO DE TITULO DE CREDITO INCOMPLETO.

El articulo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no especifica en una forma exacta quien es la persona autorizada para realizar el llenamiento del titulo de credito incompleto, si es el girador o creador de una letra de cambio, o el suscriptor de un pagare, o el librador de un cheque, o si es el tenedor del titulo mismo.

Al respecto opina Carlos Davalos Mejia, y basandose en cual es la obligacion consignada en un titulo de credito, que "la persona autorizada para realizar el completamiento o llenamiento de las omisiones contenidas en el titulo de credito, corresponde hacerlo al titular de dicha obligacion", lo cual quiere decir que la persona indicada para realizar el llenamiento del titulo incompleto es el sujeto que expide el titulo.

Pedro Astudillo Ursua, opina sobre la redaccion del articulo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que esta redaccion no es exacta respecto de quien es el facultado para llenar el titulo incompleto, de tal manera que, para el autor citado anteriormente el facultado para llenar las omisiones existentes en el titulo de credito sera el tenedor legitimo (el beneficiario).
Continua explicando, que aun cuando faltan por llenar los datos

7 OB CITADA, PAG 82/83.

8 OB CITADA, PAG 56.

relativos a fecha de emision, el valor (cantidad), vencimiento o nombre del beneficiario, pueden ser llenados o satisfechos por el tenedor legitimo, de acuerdo con un convenio al emitirse el titulo sin que por ello incurra en la alteracion del titulo, ya que esto acontece cuando existe el titulo completo, cuando contiene todos los requisitos señalados por la ley y posteriormente uno de estos requisitos sea alterado o modificado.

Mantilla Molina⁹, opina lo contrario y dice que "quien debe realizar el llenamiento de los requisitos faltantes, es la persona que extiende el titulo de credito, es decir, el suscriptor de un pagare, o el girador de una letra de cambio", termina diciendo que el tomador carece totalmente de derecho para satisfacer las omisiones que contiene el titulo. Añega el citado autor que, "el tomador puede exigirle incluso mediante una accion en juicio, al creador del titulo que realice el llenamiento en los terminos que hubiese prometido".

De todo lo anterior, el autor señalado dice que ¿con que caracter juridico actuaría el tomador del titulo? y manifiesta que el tomador al llenar el titulo, tal como debería hacerlo el suscriptor o librador lo exonera del deber que le incumbia, y le evita el ser demandado para que cumpla con el llenamiento del documento, ahorrándole así los gastos y molestias correspondientes al juicio.

Por otro lado Cesar Vivante¹⁰, opina de igual forma que Mantilla Molina, al decir que "el suscriptor de un pagare y el girador de una

⁹ OB CITADA, PAG 137.

¹⁰ CITADO POR PEDRO ASTUDILLO UKSUA, OB CITADA, PAG 58.

letra de cambio, son a quienes corresponde formular el llenamiento del documento y por consecuencia, quienes en su oportunidad debieron (deben) llenar los datos omitidos en el título.

Luilio Ascarelli¹¹, al respecto opina que "el título debe de ser perfecto en todos sus requisitos, en el momento de la presentación para el pago". Harega el tratadista italiano que, cuando el requisito incompleto es la fecha de emisión, o la de vencimiento, no es posible calcular por cuanto tiempo circulara el título y manifiesta que "el que adquiere un título incompleto o en blanco como el los llama, puede realizar este el completamiento del mismo" con lo cual Ascarelli quiere decir que la persona autorizada para realizar el completamiento de las omisiones contenidas en el título de crédito será el beneficiario del título de crédito.

Para Joaquín Rodríguez¹², "es el tenedor legítimo el que debe completar el título de crédito incompleto".

Visto todo lo anterior, nosotros pensamos al respecto que, la persona que debe satisfacer los huecos existentes en el título incompleto será el tenedor legítimo del mismo.

Los motivos que tenemos para afirmar lo anterior son:

Que el tenedor legítimo del título de crédito incompleto realizara el llenamiento con base en un convenio tácito, celebrado entre este y el suscriptor del título.

Este convenio al que nos referimos toma el nombre de "MANDATO" mismo

que mas adelante analizaremos.

¹¹ CITADO POR FRANCISCO LÓPEZ GÓICOECHA, OÙ CITADA, PÁG 126

¹² CITADO POR PEDRO ASTUDILLO URSUA, OÙ CITADA, PÁG 46.

Por otro lado y refiriendonos a la omision, por parte del que expide el titulo, pensamos tambien, que el tenedor del mismo sera el indicado para llenar los huecos existentes en el mismo, ya que estos pueden dejarse intencionalmente para retrasar el cumplimiento de pago que contiene el titulo de crédito. Haciendo una sintesis de lo anterior, llegamos a la conclusion de que ya sea una u otra la forma por la que existe el titulo incompleto, el que debera satisfacer los requisitos faltantes en un titulo de credito sera siempre el tenedor del titulo mismo.

D) RAZONES O MEDIOS POR LOS CUALES NACE UN TITULO DE CREDITO INCOMPLETO.

Como podemos darnos cuenta, al tratar el punto anterior, estuvimos mencionando una palabra muy importante en la que a este tema se refiere toda vez que este vocablo sera pronunciado de ahora en adelante con mas frecuencia, esta palabra a la que nos referimos es el "CONVENIO", uno de los medios por los cuales existe un titulo de credito incompleto. De tal manera que para nosotros son varios los medios o razones por los cuales nace un titulo de crédito incompleto que son las siguientes:

- 1.- El Convenio.
- 2.- La Omision.
- 3.- La Ignorancia.
- 4.- La Violencia.

1.- Por lo que al convenio se refiere, daremos diversas opiniones de los juristas interesados en tratar este complejo tema.

Francisco Lopez Goicochea¹³, dice "un titulo de credito incompleto nace y es naturalmente, objeto de convenio entre deudor y acreedor originario, (por ejemplo, sobre el importe de la deuda si la suma se ha dejado en blanco), agrega que, los acuerdos naturalmente condiciones convenidas, aun cuando el titulo de credito incompleto se haya completado en forma distinta a lo pactado".

Existe jurisprudencia al respecto, y se entiende de la siguiente manera: el tenedor legitimo podra realizar el completamiento del titulo incompleto, de acuerdo con lo convenido al emitirse el titulo mismo.

Carlos Davalos Mejia¹⁴, señala que "el titulo de credito debiera ser llenado conforme al convenio al emitirse el titulo" agrega que, cuando un titulo de credito en el momento de su emision se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el cumplimiento de estos acuerdos no podran alegarse contra el tenedor, a no ser que este haya adquirido el titulo incompleto con mala fe o que al adquirirlo lo haya incurrido en culpa grave.

El articulo 15 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, prevee y permite la emision de titulos de credito en los que hayan quedado sin llenar las menciones o requisitos necesarios para su eficacia, los cuales seran satisfechos antes de la presentacion para

13 OB CITADA, PAG 125.

14 OB CITADA, PAG 83.

su aceptación o pago, mismos que pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración del título.

Por lo anterior, entenderemos que el convenio al que nos referimos toma el nombre de "MANDATO", que de ninguna forma debe confundirse con el contrato civil de mandato. Luego entonces el mandato aplicado en materia mercantil se entenderá que es una comisión, en esto estriba la diferencia principal entre un mandato mercantil y un mandato civil.

Cesar Vivante,¹⁵ sostiene que "al entregar el título de crédito incompleto se confiere, por lo menos tacitamente un mandato, para terminar su confección", agrega que, aun en el supuesto de que el tomador estuviese facultado, para conceder este poder a ulteriores poseedores del documento debería tener expresamente la facultad de delegar esta función. Ya que este mandato se supone celebrado entre emitente y tomador.

El jurista Francisco López Goicochea,¹⁶ opina sobre el convenio que, "es el tenedor legítimo el que debe completar el título incompleto, de acuerdo a lo estipulado en el convenio entre ambos".

Mantilia Molina,¹⁷ como ya mencionamos anteriormente, señala que, es el facultado el suscriptor de título para realizar el llenamiento del título con hueco, de tal manera que el contenido de esta opinión niega por consecuencia la existencia de convenio alguno.

¹⁵ CITADO POR PEDRO ASTUDILLO ÚRSUA, OB CITADA, PÁG 58.

¹⁶ OB CITADA, PÁG 126.

¹⁷ OB CITADA, PÁG 137.

Davalos Mejia, opina que, "al expedirse un titulo en blanco corresponde al tenedor o beneficiario llenar los requisitos faltantes, pero siempre y cuando lo haga de acuerdo a lo pactado con la otra parte, ya que se oibera llenar de la misma forma en que el suscriptor lo hubiera hecho".

La Suprema Corte de Justicia de la Nacion, ha sentado jurisprudencia al respecto, la cual la entendemos de la siguiente manera: al expedirse un titulo de crédito incompleto, este debe ser satisfecho en sus requisitos por el tenedor original del mismo, siempre y cuando lo realice de la forma convenida entre beneficiario y el emisor del titulo.

Como podremos observar, la mayoría de los autores estiman que en caso de que nazca a la vida jurídica un titulo incompleto, necesariamente debe de existir un convenio de llenamiento, el cual se entiende que existe tacitamente entre el tenedor legitimo del titulo y el librador del mismo.

No es frecuente el caso de que al expedir un titulo incompleto se faculte por escrito al tomador para realizar el completamiento del mismo, Mantilla Molina, al respecto opina, "la falta de forma, por si solo, impide considerar como ejecutado el llenamiento de un titulo incompleto en ejercicio del poder conferido por un Mandato", agrega que aun en el supuesto de que el tomador si estuviese facultado por

18 OB CITADA, PAG 83.

19 APENDICE, NUM 221, PAG 110, CITADO POR MANTILLA MOLINA,

OB CITADA, PAG 136.

20 OB CITADA, PAG 153.

escrito a satisfacer los requisitos faltantes del título de crédito incompleto, para conceder este poder a ulteriores poseedores del documento sería preciso que, se le hubiera concedido expresamente la facultad de delegar esta función.

Con la explicación y opiniones anteriores, para nosotros el contenido del convenio de llenamiento es: un mandato que recibe el tenedor legítimo de título de crédito, este mandato se entiende que se otorga de una manera tácita, ya que en la práctica actual no es común que se otorge por escrito el mismo para satisfacer los requisitos faltantes

2.- OMISION. También podemos decir que, en ocasiones el título de crédito incompleto nace a la vida jurídica por una omisión. El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su segundo párrafo señala la posibilidad de existencia de títulos de créditos incompletos al manifestar que, "Las omisiones de los requisitos literales en los títulos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento", lo cual reconoce como ya mencionamos anteriormente, la existencia de títulos de crédito por omisión.

De tal manera que nosotros clasificaremos la omisión en dos tipos:

a) Omisión de mala fe.- Es aquella que tendría como objeto el retraso en el cumplimiento de la obligación (el pago del título), esto quiere decir que, el título se expide intencionalmente de una forma incompleta para retrasar el pago del mismo, ya que al hacerlo en esta forma, se beneficia el suscriptor, al ganar tiempo y retrasar el pago de la obligación contenida en el título de crédito incompleto.

b) Omisión de buena fe.- Es aquella en la que el título se expide incompleto, pero por causa involuntaria al emisor del título, el cual

queda incompleto en sus requisitos literales los cuales seran llenados por el creador del titulo de credito sin ningun pretexto para el pronto cumplimiento de la obligacion contenida en el titulo.

3.- Ignorancia. Por lo que a la ignorancia respecta, diremos tambien que, existe la posibilidad de que un titulo de credito incompleto nazca a la vida juridica por este medio que es la ignorancia, con esto queremos decir que hay ocasiones en las cuales se deja un titulo incompleto (no se llenan los requisitos literales), por ignorancia o por desconocimiento en el llenado del titulo. Empero, esto no quiere que, la persona que deja el titulo de credito incompleto por ignorancia, no este obligado al cumplimiento de la obligacion, toda vez que al expedir un titulo de credito incompleto por ignorancia, existe una obligacion cambiaria y al existir esta, existe un derecho que tendra el beneficiario del titulo. Con esto tratamos de decir que, aun en caso de desconocimiento, la ley es igual para todos. El desconocimiento de la ley no impide el cumplimiento de la misma.

4.- Violencia.- Otro medio por los cuales puede nacer a la vida juridica un titulo de credito incompleto es la violencia.

Cabe hacer la aclaracion de que la violencia puede ser manifestada de dos formas:

- a) Violencia Fisica.
- b) Violencia moral.

Diremos tambien que los titulos de credito pueden nacer, de la relacion contractual que les da vida, toda vez que en la practica se acostumbra, por ejemplo al realizar la compra de un bien y a firmar un contrato de compraventa, y, para reforzar la operacion el proveedor o comerciante hace firmar un titulo de credito al comprador

mismo que queda en la mayoría de sus requisitos incompleto, podríamos afirmar que esta forma de nacimiento de los títulos de crédito incompletos es la más común, ya que por falta de liquidez, los compradores se ven en la necesidad de cubrir sus necesidades, comprando en pagos o en abonos sus bienes satisfactorios y firmando títulos de crédito en blanco que generalmente son letras de cambio o pagares.

E) CIRCULACION DEL TITULO DE CREDITO INCOMPLETO.

Por lo que este punto toca, diremos que ha sido en la historia de los títulos de crédito y en la actualidad uno de los puntos más controvertidos. Asimismo, algunos autores opinan que un título de crédito incompleto puede circular en la vida jurídica.

Pedro Astudillo Ursua²¹, analiza el contenido del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, argumentando que la redacción del mismo, permite concluir que basta la suscripción de un título de crédito incompleto para que tenga existencia este, aun cuando falten por llenar el o los datos relativos a la fecha de su emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser llenados en su oportunidad, con lo cual el citado autor reconoce que el título de crédito incompleto puede circular.

Francisco Lopez Goicochea²², al respecto opina: el título incompleto ha sido admitido por los tribunales al declarar, en numerosas

21 OB CITADA, PÁGS 53/54.

22 OB CITADA, PÁG 127.

resoluciones, que los requisitos formales del título, no son necesarios en el momento de la expedición, sino en el momento de la presentación para el pago, de modo que el jurista mencionado anteriormente sostiene que, "también el título incompleto es objeto de circulación, aunque falten requisitos por llenar", agrega que, algunos tratadistas opinan que el título incompleto, es un documento al portador (si el caso fuese la omisión, del beneficiario), por la sencilla razón de que puede transferirse, o más bien transmitirse sin necesidad de endoso, simplemente por la entrega del documento, con lo cual ratificamos una vez más que los títulos de crédito pueden circular aunque no se hayan satisfecho los requisitos literales en su totalidad.

Cervantes Ahumada²³, dice que "la ley en su artículo 15, reconoce la posibilidad de existencia de los títulos de crédito incompletos y la posibilidad de que estos circulen", por lo tanto se encuentran expuestos estos títulos a los mismos peligros y eventualidades que los títulos perfectos.

Agrega el autor de referencia, que la obligación cambiaria existe en un título incompleto, y solo se necesita para que pueda ejercitarse, que el título sea llenado o completado, como lo señala el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con esto trata de explicar que el título de crédito incompleto puede circular de igual forma en que lo haría un título perfecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, ha sentado

²³ OB CITADA, PÁG 40.

²⁴ TERCERA SALA, INFORME 1955, CITADO POR PEDRO ASTUDILLO
URSUA, OB CITADA, PÁG 49.

jurisprudencia, la cual dice "si un titulo de credito no contiene todos los requisitos que senala la Ley General de titulos y Operaciones de Credito, los que hayan sido omitidos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debio llenarlos, hasta antes de su presentacion para su aceptacion o para su pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nacion²⁵, en la ejecutoria Walter J. Dilli, dice "si un titulo de credito no contiene todos los requisitos que establece la Ley General de titulos y Operaciones de Credito, los que hayan sido omitidos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debio llenarlos, hasta antes de su presentacion para su aceptacion o para su pago. Una vez satisfechos los requisitos, tienen toda su eficacia juridica como un perfecto titulo de credito.

Si el nombre del tomador es el que se omite no es exacto que ese requisito deba llenarlo el mismo emisor por que no es esa la interpretacion que debe darse al articulo 15 de la Ley, ya que esta disposicion fue tomada de la Ley Uniforme de Ginebra

y de los diversos proyectos del Codigo de Comercio Italiano, que dan facultad al poseedor de un titulo de credito para llenar los requisitos que faltaran al ser emitido, siendo indifferente quien deba hacerlo, puesto que la obligacion existe desde el momento de la creacion del titulo".

El mismo alto tribunal de la Republica ha sentado jurisprudencia, en los siguientes terminos: "1490 letra de cambio en blanco. el articulo 15 de la Ley General de titulos y Operaciones de Credito, preve y permite la emision de titulos de credito en los que hayan quedado sin

25 TERCERA SALA, INFORME 1955, CITADO POR PEDRO ASTUDILLO
URSUA, OB CITADA, PAG 49.

llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos", lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falten por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales podrán ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco.

En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltara a la buena fe, a la confianza que en él se deposita y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 50 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe hacer una importante aclaración que, no debe confundirse por ningún motivo la acción que pueda derivarse en contra del suscriptor que expide un título de crédito incompleto, con la acción que se

26 EJECUTORIAS. JORGE NEGRETE MORENO, AGUSTIN SALVAZA, AMPARO OLIVA, SALOMON ACOSTA, BAYLON Y MILLY JUERSENSEN, SFJ, VOLUMEN III, PAG 144, VOLUMEN XLVII, PAG 46, VOLUMEN LI, PAG 119, VOLUMEN LIII. CITADOS POR PEDRO ASTUBILLO URSUA, OB CITADA, PAG 56.

deriva por el incumplimiento de la obligacion consagrada en el titulo de credito incompleto (el pago).

Ejemplo: "A" suscribe a "B" un titulo de credito al cual le faltan requisitos por llenar. "B" por medio de un juicio podra solicitar a "A" el completamiento de los requisitos.

Como podremos observar en este ejemplo, la accion ejercitada por "B" en contra de "A", es exclusivamente para que el titulo de credito sea llenado en su totalidad.

Por otro lado la accion ejercitada por incumplimiento, significa que, el titulo de credito esta cubierto en la totalidad de sus requisitos, y el cual ha vencido y no ha sido pagado.

CAPITULO CUARTO

EL PACTO DE LLENAMIENTO

- A) Concepto doctrinal del Pacto de Llenamiento.

- B) Diferentes denominaciones del concepto.

- C) Violacion al pacto de llenamiento por los sujetos que en el intervienen.

- D) Titulos de crédito que generalmente sufren violacion al pacto de llenamiento.

A) CONCEPTO DOCTRINAL DEL PACTO DE LLENAMIENTO.

Para Felipe de Jesus Tena,¹ el pacto de llenamiento implica que "girador y tomador han convenido en la manera y terminos en que el segundo a de llenar el titulo incompleto". Contrato de completamiento ha sido llamado este convenio, por el autor citado anteriormente, y agrega, que el objeto no es autorizar el llenado del titulo, puesto que esa autorizacion resulta implicitamente de su entrega al tomador, sino que establece las condiciones de tal llenamiento y determinar los limites dentro de los cuales debe realizarse.

Francisco Lopez Goicochea,² manifiesta que "la operacion de llenar un titulo de credito incompleto es naturalmente objeto de convenios entre deudor y acreedor originarios (por ejemplo sobre el importe de la deuda si la suma se a dejado en blanco)".

Agrega el mencionado autor que "estos acuerdos naturalmente deben ser observados por el que ha participado en ellos, y que el deudor frente al acreedor originario, podra invocar los acuerdos y pagar la deuda cambiaria dentro de los limites fijados por dichas convenciones.

Nosotros entendemos por pacto de llenamiento, " el convenio o pacto, por virtud del cual el beneficiario de un titulo de credito incompleto se obliga a llenar los requisitos vacios que en el existan.

Con respecto al pacto de llenamiento, se ha discutido por los tratadistas es un contrato, que tenora como fin un mandato que,

1 CITADOS POR PEDRO ASTUDILLO URSUA, OB CITADA, PAGAS.

2 OB CITADA, PAG 125.

estara a cargo del beneficiario del titulo, este mandato como se manifiesto anteriormente, consiste en que el tenedor del titulo de credito debiera llenar los requisitos omitidos en el documento, por tal motivo la obligacion del mandatario sera, llenar el documento de la misma forma como lo hubiera hecho el deudor de la obligacion cambiaria.

Por lo expuesto, el pacto de llenamiento contiene o presume tacitamente un mandato entre el suscriptor y el beneficiario, es un mandato tacito, ya que, en la practica es muy dificil que se otorgue un titulo de credito incompleto por el suscriptor y al mismo tiempo se firme un contrato entre el suscriptor y el beneficiario, en el cual el segundo se comprometa a llenar las omisiones que contenga el titulo de credito incompleto. Una vez mas nos atrevemos a ratificar que el pacto de llenamiento contiene un mandato tacito, ya que, como mencionamos anteriormente, los huecos existentes en un titulo de credito incompleto, muchas ocasiones quedan omitidos por falta de conocimiento, ignorancia o mala fe por parte de los sujetos que en el intervienen.

De tal manera, este contrato de mandato que se deriva de los titulos de credito incompletos, se conforma de dos sujetos: Mandante y mandatario, el primero es la persona que da la orden de llenar los requisitos faltantes en el documento incompleto, y que sera siempre el obligado cambiario, el segundo es la persona que ha de llenar el documento conforme a lo estipulado y acordado anteriormente entre ambos, este mandatario sera generalmente el beneficiario del documento.

Este convenio ha sido objeto de estudio entre los juristas como Pedro Astudillo y Carlos Davalos Mejia, los que difieren en la denominacion de dicho convenio.

Pedro Astudillo Ursua, manifiesta que "entre las objeciones que suscita la tesis del mandato, se ha recurrido a suponer celebrado, entre emitente y tomador, un llamado Contrato de llenamiento; y el contenido de este seria sustancialmente, un mandato.

Este jurista, afirma que, el contenido del contrato de llenamiento, es un acuerdo entre el suscriptor del titulo y el beneficiario del mismo.

Carlos Davalos Mejia, lo denomina, "convenio de completamiento" el entiende que si las obligaciones contenidas en un titulo de credito son unilaterales, corresponde al titular de esa obligacion unilateral completar la omision, puesto que es el unico que conoce la verdadera intencion y alcance de la obligacion que voluntaria y unilateralmente van a fincarce.

Con esto quiere decir, que si existe alguna omision en el documento, automaticamente existira un convenio entre el deudor y el beneficiario del documento, en el cual el primero se obliga a realizar el completamiento de los requisitos faltantes en el titulo de credito incompleto, ya que argumenta el citado autor que, es el suscriptor el que se obliga voluntariamente a contraer una obligacion cambiaria.

3 OB CITADA, PAG 59.

4 OB CITADA, PAG 82.

B) DIFERENTES DENOMINACIONES DEL CONCEPTO.

El Convenio de llenamiento es conocido en la doctrina de las siguientes formas:

- a) Convenio de llenamiento.
- b) Pacto de llenamiento.
- c) Contrato de completamiento.
- d) Contrato de llenamiento.

Estas denominaciones no difieren mucho en su contenido, ya que, el pacto de llenamiento supone un convenio entre el suscriptor y el beneficiario del título de crédito incompleto.

Pedro Astudillo Ursua, prefiere hablar de "contrato de llenamiento" agrega que, el contenido de este, es un mandato.

Davalos Mejía, manifiesta que el convenio de llenamiento existe entre el suscriptor del título de crédito y tenedor del mismo se denominara contrato de completamiento.

Para Felipe de Jesús Irujo, "el pacto de llenamiento supone que girador y tomador han convenido en forma y términos en que el segundo ha de llenar el título incompleto, contrato de completamiento ha sido llamado este convenio".

Como podemos observar las opiniones dadas a conocer por los autores, no difieren en su contenido, todas van encaminadas a un convenio entre el suscriptor y el beneficiario del título de crédito incompleto.

5 OB CITADA, PAG 59.

6 OB CITADA, PAGS 62/64.

7 CITADO POR PEDRO ASTUDILLO URSUA, OB CITADA, PAG 55.

C) VIOLACION AL PACTO DE LLENAMIENTO POR LOS SUJETOS QUE EN EL INTERVIENEN.

Como hemos podido observar a lo largo de todo este estudio, un título de crédito al cual le faltan requisitos para su eficacia, trae como consecuencia que al expedirse, entre los sujetos que intervienen en él, un convenio o pacto por virtud del cual uno de ellos se obligara a completar las omisiones del documento, de tal manera que este llenamiento o completamiento debiera realizarse exactamente tal como lo convinieron al expedir y recibir el título de crédito, ahora bien nos preguntamos ¿Que pasaría si alguna de las personas no respeta las condiciones establecidas para el completamiento del título de crédito?. Es cierto y lógico que en un título de crédito intervienen sujetos uno de ellos es el suscriptor, el cual manifiesta por propia voluntad contraer una obligación cambiaria, este sujeto se convierte en deudor de la obligación, y otro sujeto que es el beneficiario o tomador del documento, se convierte en acreedor de la obligación cambiaria; ahora bien, dando una respuesta a la pregunta que nos hicimos anteriormente, diremos que; para nosotros y como una regla, solo una persona podrá violar el convenio inicial en el cual se estipula el modo o forma en que han de completarse los blancos existentes en el documento, esta persona a la que nos referimos es el acreedor o tomador del documento, ya que en este sujeto cae la responsabilidad de realizar el llenado de los requisitos faltantes en el título de crédito incompleto, es la persona que tiene en su poder el documento, en otras palabras el titular o beneficiario de la obligación cambiaria.

Como manifestamos en los rengiones anteriores, la violacion al pacto de llenamiento se da generalmente por parte del tomador del titulo de credito, al no llenar los requisitos faltantes en el documento, o conforme a lo convenido. Ahora bien cuando este sujeto (el beneficiario), no se sujeta a las instrucciones convenidas con el suscriptor y llena el titulo incompleto de forma distinta a lo pactado, en primer lugar se dara el incumplimiento al convenio de llenamiento y esto traera como consecuencia la violacion al mismo convenio.

Felipe de Jesus Tena, dice que "girador y tomador han convenido en la manera y terminos en que el segundo ha de llenar el documento", agrega que basta la suscripcion de un titulo de credito para que tenga existencia, aun cuando falten por llenar el o los datos relativos a fecha de emision, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legitimo, de acuerdo al emitirse el titulo, sin que por ello incurra en la alteracion del documento, porque esto acontece cuando existe el texto y despues se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. Dice el mismo autor "en caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltara a la buena fe, a la confianza que en el se deposito y sera responsable de los daños y perjuicios que se causen", agrega, pero no se configurara la situacion de alteracion a que se refiere el articulo 8 FRACCION VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito.

Fero existen ocasiones en que el violador del contrato de completamiento, no es el titular del documento o beneficiario original, sino una tercera persona existente y ajena al convenio. Con esto tratamos de decir que, un titulo de credito al cual le faltan requisitos para su eficacia, podra ser endosado, y, en consecuencia se podra transmitir a otra persona, la cual sera la titular del documento ya que, demostrara por medio del endoso ser el legitimo propietario o poseedor del documento, con esto queremos decir que el poseedor podra llenar el titulo de credito en forma distinta a lo pactado con el primer tenedor, y asi poder ejercitar accion cambiaria en contra del obligado.

"Como podra observarse el primer titular del documento incompleto, podra transmitir por medio del endoso, la propiedad y el derecho consignado en el titulo de credito, pero el posterior signatario por ningun motivo tendra el derecho de realizar el llenamiento de los requisitos faltantes en el documento, ya que no se encuentra autorizado para ello, pero si por algun motivo llegara el segundo tenedor a realizar el completamiento en una forma distinta a lo convenido con el primer tenedor, se dara el segundo caso de violacion al convenio de llenamiento".

Una vez que tenemos el conocimiento de que personas pueden violar el pacto de llenamiento, nos avocaremos a los medios por virtud de los cuales se valen las personas, para que pueda existir un titulo de credito incompleto, para posteriormente caer en incumplimiento al no llenar de la forma correcta el titulo de credito incompleto, y violar

este convenio, para tal efecto estudiaremos los vicios de la voluntad.

Propiamente la voluntad viciada, no es la verdadera voluntad del sujeto. Por lo tanto existe una voluntad que se ha formado, aunque desviada frente a otra que no ha podido formarse, en virtud de estas circunstancias que la vician. Cabe hacer la aclaración que, un título de crédito no necesariamente se crea por manifestación de voluntad. La voluntad no es conciente cuando el sujeto padece error; no es libre cuando se siente bajo coacción.

El error puede ser involuntario o provocado. En el primer caso se habla simplemente de error, en el segundo se alude al dolo. Cuando la voluntad del sujeto es arrancada por medio de amenazas o intimidaciones, no puede hablarse de una voluntad libremente formada, en ese caso al vicio de la voluntad se le llama violencia o intimidación.

Además del error, del dolo y de la violencia, el Código Civil, considerará que la Lesión vicia la voluntad, cuando se produce un menoscabo considerable en el patrimonio de una de las partes y en beneficio de la otra.

El error.- Es el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia.

El Dolo.- Esta constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de los cuales una persona es

inducida por otra a realizar cierta actividad, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera.

La simple disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido, constituye la mala fe.

La Violencia.- Se llama violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas.

La violencia consiste en las amenazas que una persona hace a otra, las cuales producen un temor, y, bajo cuya acción se realiza o celebra una actividad.

La Lesión .- Consiste en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio.

Cualquiera de estos elementos podrían ser utilizados, en primer lugar para, presionar o amedrentar a una persona y obligarla a que estampe su firma en un título de crédito en blanco, y así obligarse cambiariamente, para posteriormente el tenedor del documento completar el llenamiento del mismo, y, provocar la violación al pacto de llenamiento, ya que este existe de cualquier forma.

Esta violación al convenio de llenamiento traera consigo consecuencias jurídicas, las cuales perjudicaran al obligado cambiario del documento, en el cual recaera la carga de la prueba.

Generalmente la violación al convenio de llenamiento se da en la cantidad a pagar por parte del obligado cambiario. De tal manera que al violarse el convenio por parte del tenedor del título, y poner otra cantidad distinta a la convenida, en ese preciso momento se da la violación al convenio, y esta violación traera consigo consecuencias jurídicas que afectarían primordialmente al patrimonio

del obligado cambiario, ya que por el solo hecho de estar estampada su firma en el documento, esta obligado a pagar la cantidad que este estipulada en el titulo de credito, ya sea que esta cantidad la haya estampado el obligado cambiario o el tenedor del documento.

Como podremos observar, es natural la existencia de una consecuencia juridica de pago, ya que esta nace desde el mismo momento en que nace el titulo de credito a la vida juridica.

Se entiende que nace a la vida juridica un titulo de credito al momento en que se estampa en el la firma del obligado cambiario, se encuentra incompleto o completo, como mencionamos anteriormente la consecuencia juridica es una consecuencia natural, pero nosotros consideramos que esta consecuencia juridica no seria la misma consecuencia en caso de violacion al convenio de llenamiento, ya que en un momento dado la consecuencia juridica que se da al momento de la violacion se acrecenta en comparacion con la consecuencia natural de pago.

Ejemplo: "A" otorga un titulo de credito incompleto a "B", al cual le falta el requisito de la cantidad para que pueda ser eficaz, "A" y "B", convienen en que "B" realizara el llenamiento del requisito faltante y en el cual se estipula la cantidad de \$ 100,000 pesos, ahora bien, resulta que "B" realiza el llenamiento de una forma distinta a lo originalmente pactado, y este, en lugar de llenar el hueco con la cantidad convenida, lo hace por \$ 120,000 pesos, en este momento se da la consecuencia juridica de pago, la cual consiste en que se debera pagar mas de lo convenido. Lo cual quiere decir que, juridicamente se pagara la cantidad que literalmente esta consignada en el documento. Ahora bien, cuando existen estos casos de violacion

al convenio de llenamiento, la persona perjudicada debera de demostrar que hubo violacion a lo convenido inicialmente, esto significa que, la carga de la prueba la tendra el obligado cambiario. Empero, en la practica es muy dificil si no se tienen los elementos necesarios, demostrar la violacion existente en un titulo de credito que se otorgo con blancos.

Insistimos en que, es dificil demostrar la violacion al convenio de llenamiento, ya que, como lo manifestamos en su oportunidad, en la practica no es comun que se otorgue por escrito entre los sujetos que intervienen en un titulo de credito incompleto, un mandato, podra existir el convenio de una forma oral y con solo este elemento sin que medie un documento por escrito, seria casi imposible demostrar la violacion del pacto de llenamiento en los titulos de credito incompleto.

Como señalamos con anterioridad, generalmente la violacion al convenio de llenamiento se da en el requisito referente a la cantidad, pero en algunas ocasiones la violacion al convenio de llenamiento se da en el requisito referente a la fecha, con esto queremos decir que si el obligado cambiario y el beneficiario del documento convienen en dejar este requisito en blanco y posteriormente lo llene el beneficiario del mismo con fecha 12 de Agosto de 1992, y el tenedor del titulo lo llena con fecha mas cercana (12 de Enero de 1992), habra también violación al convenio de llenamiento y en consecuencia sucedera que el pago se realizara en menor tiempo que el fijado.

1.- Consecuencias juridicas que resultan por violacion al convenio de llenamiento.

Las consecuencias jurídicas que resultan por violación al convenio de llenamiento se pueden resumir en:

a) Que el deudor cambiario si no cuenta con los elementos necesarios para demostrar en juicio, que, el título de crédito en el cual estampó su firma, se encontraba con blancos, estará obligado a cumplir con la obligación contenida en el título de crédito de acuerdo con la literalidad del mismo (artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Que el deudor cambiario podrá invocar los acuerdos convenidos al tenedor del título de crédito, y pagar la deuda cambiaria dentro de los límites fijados por dichas convenciones (artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) Otra consecuencia que consideramos importante es que, la carga de la prueba la tendrá el deudor cambiario (artículo 1194 del Código de Comercio).

d) Una consecuencia más, es que si llega a comprobarse la violación al convenio de llenamiento el tomador del título de crédito deberá pagar los daños y perjuicios que se originen al creador del documento.

e) Otra consecuencia es que, el tomador del título de crédito al violar el pacto de llenamiento incurra en mala fe, y esto traera como consecuencia (si fuese el requisito de cantidad), un decremento en el patrimonio del deudor ya que tendrá que pagar más de lo debido.

f) El tomador del título de crédito incompleto, al violar el pacto de llenamiento estará abusando de la confianza depositada en él.

g) Una consecuencia jurídica más es que, el beneficiario del título de crédito al violar el convenio de llenamiento, habrá incumplido a los acuerdos pactados originalmente.

2.- Excepciones que pueden oponerse contra la violación del pacto de llenamiento.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es muy clara al respecto, de tal forma que los artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento legal no son muy comprensibles y no dan una visión exacta del asunto.

Asimismo existen formas de comprobar que un título de crédito al cual le faltan requisitos por llenar, y el mismo es llenado de forma distinta a lo pactado por las partes.

Así pues una excepción o defensa la señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 8º fracción V, que dice "contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

Fracción V, las fundadas en las omisiones de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignados deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15".

De la interpretación del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos deducir lo siguiente:

Da la pauta para que una persona la cual se ve afectada por una violación de pacto de llenamiento pueda oponerse al pago del título, e interponer su excepción y defensa. Asimismo podrá ofrecer prueba

Confesional, testimonial (en caso de estar presentes personas en el momento de la expedición del título de crédito incompleto).

Como hemos dicho anteriormente, un título de crédito en México está destinado a circular, y la obligación en él contenida la contrae el suscriptor de manera unilateral, de suerte que al hacerlo no sabe con certeza, ni le importa a quien ha de hacer el pago. Lo cierto es que deberá pagarse la cantidad exacta que se haya consignado en el título de crédito de acuerdo con su literalidad. No obstante pudiera darse el caso de que se altere el texto del título.

Los títulos de crédito son verdaderos instrumentos de pago cambiario, un título de crédito se recibe en la conciencia de que vale lo que tiene consignado en su texto. En el supuesto de que tuvieramos cuartos o quintos endosatarios, muy probablemente no conoceríamos siquiera al suscriptor; solo conoceríamos personalmente a quien nos endosa el título, y por tanto ignoramos si el valor del título fue alterado o no.

Lo anterior quiere decir lo siguiente: la alteración de un título de crédito solo podrá darse cuando en el documento están satisfechos todos y cada uno de los requisitos contenidos en el documento, en otras palabras habrá alteración del texto cuando el primer tenedor o cualquier otro signatario, modifiquen algunos de los requisitos literales del documento. ejemplo: "A" suscribe un título de crédito en favor de "B", en el cual se encuentran satisfechos todos los requisitos, dicho documento se otorga por la cantidad de \$5,000 pesos, pero "B" modifica la cantidad agregando un cero, lo cual quiere decir que el documento valora \$50,000 pesos, a partir del

momento de que se modifica la cantidad a pagar hace la Alteracion del documento.

3.- Diferencias entre la Alteracion y el pacto de Llenamiento.

a) La diferencia principal que encontramos entre un termino y otro es: que para que pueda existir la alteracion en un titulo de credito, necesariamente debe este contener todos y cada uno de los requisitos, mientras que en la violacion al convenio de llenamiento en el titulo de credito debe por lo menos, existir un hueco en el mismo.

b) Otra diferencia que podriamos señalar es que, en el convenio de llenamiento existe un pacto, y en la alteración no existe tal.

c) Otra diferencia consiste en que en el convenio se autoriza al tenedor a realizar el llenamiento de los requisitos faltantes en el documento, y en la alteracion no se autoriza a llenar o modificar el texto del documento, toda vez que este se expide con todos los requisitos satisfechos.

De tal manera y como lo señalamos, la alteracion y el convenio de llenamiento son terminos totalmente diferentes, y tienen diferentes consecuencias juridicas.

U) TITULOS DE CREDITO QUE GENERALMENTE SUFREN VIOLACION AL PACTO DE LLENAMIENTO.

Una vez que tenemos el conocimiento en general, de lo que entendemos por Convenio de Llenamiento, cuando existe la violacion al mismo y que personas son las que pueden violar este convenio, nos avocaremos

a estudiar los títulos de crédito que generalmente sufren violación al convenio de llenamiento.

Para tal efecto dividiremos los títulos de crédito en dos grupos:

1.- Letra de Cambio, Pagare y Cheque.

2.- Las Obligaciones, Los Certificados de Participación, Los Certificados de Vivienda, Los Certificados de Depósito, Las Acciones, El Conocimiento de Embarque, Las Cédulas Hipotecarias Navales y los títulos de crédito emitidos por el Estado.

De esta gran división que hemos hecho única y exclusivamente para nuestro estudio, nos avocaremos al primer grupo de títulos de crédito (letra de cambio, pagaré y cheque), ya que generalmente estos títulos de crédito con frecuencia son los que sufren la violación al convenio de llenamiento. La base que tenemos para afirmar que estos títulos de crédito son los que sufren violación al convenio es la siguiente:

Estos títulos de crédito como son la letra de cambio, el cheque y el pagaré, son títulos que generalmente conoce cualquier persona, incluso una gran mayoría llegan a pensar o desconocen que existen otros títulos de crédito, los señalados en el grupo 2 (dos), por tal motivo y en primer lugar, es una de las causas por las cuales pueden manejar estos documentos. En cambio los títulos de crédito del grupo 2 (dos), una minoría de personas los conocen.

Otra razón es que los títulos de crédito del grupo 1 (uno), podríamos considerarlos como los títulos que mayor circulación dan a la riqueza, además de ser excelentes medios de garantía y pago de una deuda.

De tal forma que los títulos de crédito del grupo 1 (uno), se presentan entre la mayor parte de la población como un sustituto del dinero.

Ejemplo: "L" necesita un préstamo de dinero y se lo solicita a "M" este se lo otorgara, a pesar de que "L" es una persona digna de crédito. "M" se respalda además con un título de crédito firmado por "L", este título de crédito con el que se respalda "M", podrá ser cualquier documento de los mencionados en el grupo 1 (uno).

Como podemos darnos cuenta los títulos de crédito del grupo 1 (uno), son los documentos por los cuales una persona se puede obligar al pago de una deuda, de un crédito o de un préstamo.

Los otros títulos de crédito, los del grupo 2 (dos), generalmente no surren violación, ya que comúnmente son al momento de su expedición satisfechos en su totalidad, a tal grado que de su eficacia de los mismos depende la realización de la operación. Ejemplo: en el certificado de depósito que es un título representativo de mercancía por excelencia, acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite, ahora bien el almacén general de depósito como organización auxiliar de crédito y como parte de la Administración Pública Federal, es encargada por medio de un empleado que al emitirse el título de crédito o certificado de depósito sea eficaz, o sea que el título cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que de esto depende el buen funcionamiento del mismo, en este caso sería imposible o más bien ilógico que se presente una persona al almacén general de depósito y decir que depositara 20 toneladas de mercancía X, sin estar físicamente presente y solicitar que la persona

encargada de elaborar el titulo deje en blanco el requisito referente a la cantidad para posteriormente completar.

Como podremos observar, en los titulos de credito del grupo I (uno), se da muchas ocasiones entre las partes la buena fe para llevar a cabo el perfeccionamiento el titulo de credito, lo cual trae como consecuencia que sean los documentos que con mayor facilidad sufran violacion al convenio de llenamiento, siempre y cuando se hayan expedido los mismos en blancos.

C O C L U S I O N E S

Una vez desarrollado el presente trabajo, y toda vez que en el mismo se ha tratado de dar en forma personal, un panorama general de lo que debemos entender por Pacto de Llenamiento en los Titulos de Credito incompletos, me permito presentar las siguientes conclusiones:

1.- La teoria general de los titulos de credito.

a) A lo largo de la historia de los titulos de credito, ha existido como en cualquier otro tema discusion al respecto, por lo que toca a la Denominacion de los titulos de credito, la polemica no se ha quedado al margen, toda vez que autores italianos dan origen al tecnicismo "titulos de credito", mismo que aceptan autores como Carlos Davalos Mejia y Raul Cervantes Ahumada, tecnicismo que ha sido criticado principalmente por la doctrina Alemana, argumentando que es un termino restringido y prefieren denominarles Titulos Valores, denominación que aceptan autores como Rodriguez Rodriguez y Roberto Mantilla Molina. El sustentante concluye al respecto que, es mas correcto hablar de titulos de credito, ya que esta denominacion en nuestro sistema juridico no debe presentar criticas o contradicciones, puesto que la propia Ley los define y denomina.

b) Las características de los titulos de credito, han sido tambien objeto de discusion ya que autores como Astudillo Ursua, consideran como características a: la incorporacion, la legitimacion, la

literalidad, la circulacion, la abstraccion y la autonomia, mismo que repate Carlos Davalos Mejia al señalar que efectivamente estas son las características de los títulos de crédito, pero excluyendo a la Abstraccion. Cervantes Ahumada además de esta elimina a la Autonomia. El sustentante concluye al respecto que, las características esenciales de los títulos de crédito, por considerar que estas las contienen todos y cada uno de los títulos de crédito a las siguientes:

- La Literalidad
- La Incorporacion
- La Legitimacion

c) Respecto a la obligación consignada en los títulos de crédito, el sustentante concluye lo siguiente: la obligación contenida en los títulos de crédito no siempre es una obligación de pago, ya que esta existirá únicamente en los títulos Obligatorios o títulos de crédito como la Letra de Cambio, el Cheque o el Pagare en general todos los títulos cuyo objeto principal sea un derecho de crédito, lo cual trae como consecuencia atribuir a su titular acción para exigir el pago de la obligación. Por lo tanto los títulos personales llamados también corporativos tienen como objeto principal no una obligación de pago, sino atribuir a su titular una calidad personal de miembro de una corporación, como la acción de la sociedad anónima, o en su defecto atribuir a su titular el derecho de propiedad, derechos o valor, como el Certificado de Participación.

2.- Los títulos de Crédito incompletos.

a) Debe de entenderse por título de crédito incompleto "el documento que se entrega sin que en él se llenen los requisitos formales exigidos por la ley".

No debemos de confundir a un título de crédito incompleto con un título en blanco, ya que el título de crédito incompleto es "aqueel que tiene una firma cambiaria estampada en el texto del documento, y al cual le faltan requisitos por llenar, y el título en blanco simplemente no existe, ya que, es el machote que se vende en las papelerías y el cual no tiene una firma estampada en el texto del documento.

b) Los títulos incompletos han sido materia de controversia, al discutir la doctrina el momento oportuno en que han de llenarse los requisitos faltantes del título de crédito incompleto. Así el sustentante se adhiere a lo estipulado por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala, el título incompleto debe llenarse hasta antes de la presentación del mismo para su aceptación o pago, ya que resultaría irónico que se llenara después de su cobro.

c) Toda vez que la doctrina no señala en una forma exacta de que persona es la indicada si el suscriptor o el beneficiario del título incompleto, el que debe de llenar los requisitos faltantes y en especial el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual no precisa en una forma categorica que persona es la indicada si el acreedor o el beneficiario del título incompleto el que debiera llenar los requisitos faltantes en el mismo, el sustentante concluye lo siguiente: la persona que debiera satisfacer

los requisitos faltantes en el titulo de credito incompleto, sera siempre el titular o beneficiario del documento, ya que estos requisitos pueden dejarse sin llenar intencionalmente.

d) Los titulos de credito incompletos nacen a la vida juridica por los siguientes medios:

- Por Convenio entre las partes.
- Por Omision del suscriptor.
- Por ignorancia de las partes.
- Por Violencia fisica o moral.
- Por la Relacion Causal.

e) De la interpretacion del articulo 15 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, concluimos que, basta la suscripcion de un titulo de credito incompleto para que tenga existencia, aun cuando falten por llenar requisitos, los cuales pueden ser llenados en su oportunidad, con esto se afirma que un titulo de credito incompleto puede circular.

3.- El Pacto de Llenamiento.

a) El Pacto de Llenamiento debe de entenderse "como el convenio celebrado entre suscriptor y beneficiario en el cual se establecen los terminos en que el segundo habra de llenar el titulo de credito incompleto.

El objeto de este convenio es un mandato, que estara a cargo del beneficiario del titulo de credito incompleto, el cual consiste, en que se deba llenar el titulo de credito incompleto, tal y como lo hubiera hecho el deudor de la obligacion.

b) El Pacto de Lienamiento debe de conocerse tambien de las siguientes formas:

- Convenio de Lienamiento.
- Contrato de Completamiento.
- Contrato de Lienamiento.

c) El pacto de llenamiento puede sufrir violaciones, en otras palabras el titulo de crédito incompleto puede ser llenado en forma distinta a lo establecido originalmente, esta violacion a que nos referimos estara a cargo del titular del documento

d) Los titulos de credito que generalmente sufren violacion al pacto de llenamiento son:

El cheque, la Letra de Cambio y el pagare, por ser estos los titulos de crédito mas usuales.

BIBLIOGRAFIA

AUTOR ARCAGELLI AGEO
LIBRO TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO
 TRADUCCION DE FELIPE DE J. TENA
EDITORIAL REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1933

AUTOR ASCARELLI TULLIO
LIBRO TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO
 TRADUCCION DE RENE CACHEAUX ZANABRIA
EDITORIAL JUS
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1947

AUTOR ASTUDILLO URSUA PEDRO
LIBRO LOS TITULOS DE CREDITO
EDITORIAL PORRUA
EDICION SEGUNDA
AÑO EDICION 1988

AUTOR BARRERA GRAF JORGE
LIBRO LOS TITULOS DE CREDITO Y LOS TITULOS VALORES
EDITORIAL ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSATIL, A.C
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1983

AUTOR BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO
LIBRO OPERACIONES BANCARIAS
EDITORIAL PORRUA
EDICION SEGUNDA
AÑO EDICION 1974

AUTOR CERVANTES AHUMADA RAUL
LIBRO TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
EDITORIAL HERRERO. S.A. DE C.V.
EDICION DECIMO CUARTA
AÑO EDICION 1988

AUTOR DAVALOS MEJIA CARLOS
LIBRO TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS
EDITORIAL HARLA
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1984

AUTOR DE FINA VARA RAFAEL
LIBRO TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE
EDITORIAL FORRUA
EDICION SEGUNDA
AÑO EDICION 1974

AUTOR GARRIGUEZ Y DIAZ JOAQUIN
LIBRO TRATADO DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO MERCANTIL
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1947

AUTOR GUALTIERE GIUSEPPE E IGNACIO WINISKI
LIBRO TITULOS CIRCULATORIOS
EDITORIAL VICTOR P. DE ZAVALIN
EDICION TERCERA
AÑO EDICION 1972

AUTOR GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
LIBRO EL CHEQUE
EDITORIAL FORRUA
EDICION TERCERA
AÑO EDICION 1974

AUTOR LOPEZ GOICOECHEA FRANCISCO
LIBRO LA LETRA DE CAMBIO
EDITORIAL PORRUA
EDICION CUARTA
AÑO EDICION 1974

AUTOR MANTILLA MOLINA ROBERTO
LIBRO TITULOS DE CREDITO
EDITORIAL PORRUA
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1977

AUTOR MUÑOZ LUIS
LIBRO LETRA DE CAMBIO Y PAGARE
EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1975

AUTOR MUÑOZ LUIS
LIBRO EL CHEQUE
EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1974

AUTOR PEREZ FONTANA SAGUNTO F
LIBRO TITULOS-VALORES TOMO I
EDITORIAL FUNDACION CULTURAL UNIVERSITARIA
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1980

AUTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
LIBRO TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES
EDITORIAL PORRUA
EDICION CUANTA
AÑO EDICION 1971

AUTOR SOTO ALVAREZ CLEMENTE
LIBRO PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL LIMUSA
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1980

AUTOR URRIA RODRIGO
LIBRO DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL TALLERES DE SILVERIO AGUIRRE TORRE
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1958

AUTOR VIVANTE CESAR
LIBRO TRATADO DE DERECHO MERCANTIL
TRADUCCION DE MIGUEL CABEZA Y ANIDO
EDITORIAL REUS
EDICION QUINTA
AÑO EDICION 1924

AUTOR YADAROLA MAURICIO L.
LIBRO TITULOS DE CREDITO
EDITORIAL TIPOGRAFIA EDITORA ARGENTINA (TEA)
EDICION PRIMERA
AÑO EDICION 1961

AUTOR FRANCISCO LOPEZ GOICOECHEA
LIBRO LA LETRA DE CAMBIO
EDITORIAL PORRUA
EDICION TERCERA
AÑO EDICION 1974